centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Causa: ***"Aguirre, Emma del Valle s/ su denuncia por privación ilegítima de la libertad y otros delitos",*** Expte. N° A - 190/11**.-**

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, República Argentina, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil once, siendo horas 20:00, tiene lugar la audiencia para efectuar la lectura íntegra de la sentencia dictada el día veintitrés de marzo del corriente año, por los Sres. Jueces de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, Dres. **GABRIEL EDUARDO CASAS** -quien presidió la audiencia-, **CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMÉNEZ MONTILLA** y **JAIME DÍAZ GAVIER**. Actuó en representación del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General Subrogante, Dr. **LEOPOLDO OSCAR PERALTA PALMA** y el Sr. Fiscal Federal Ad Hoc, Dr. **PATRICIO AGUSTÍN ROVIRA**. En representación del imputado Miguel Ángel Moreno actuó el Dr. **EZEQUIEL J. AVILA GALLO (h.)**. La víctima en estos autos es **EMMA DEL VALLE AGUIRRE.** Fue imputado en la audiencia **MIGUEL ÁNGEL MORENO,** argentino, nacido el 22 de julio de 1946 en el Departamento de Chicligasta de la Provincia de Tucumán, hijo de Juan Esteban Moreno (f.) y Blanca Nieves Bulacio (f.), casado, jubilado de la Policía de la Provincia de Tucumán, D.N.I. Nº 8.059.745, con domicilio en Los Torrejones, Departamento Monteros, Provincia de Tucumán**.-**

USO OFICIAL

1 <u>IMPUTACION</u>

El Requerimiento Fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 576/592 vta. atribuye a **MIGUEL ÁNGEL MORENO** ser autor material penalmente responsable de la violación de domicilio sito en calle León Rougés s/n de la Localidad de León Rougés en el que se hallaba Emma del Valle Aguirre (artículo 151 del Código Penal); de la privación ilegítima de la libertad con apremios y vejaciones en perjuicio de Emma del Valle Aguirre (artículo 144 bis del Código Penal); torturas en perjuicio de Emma del Valle Aguirre (artículo 144 ter del Código Penal); y asociación ilícita agravada (artículos 210 y 210 bis del Código Penal); como delitos que configuran crímenes contra la humanidad.-

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

En oportunidad de los alegatos el Ministerio Público Fiscal mantuvo la imputación contenida en el Requerimiento Fiscal de elevación de la causa a Juicio.-

El Auto de Elevación de la causa a juicio -fs. 603/611- atribuye a **MIGUEL ÁNGEL MORENO** ser autor directo penalmente responsable de los delitos de torturas en perjuicio de Emma del Valle Aguirre (artículo 144 ter inciso 1 del Código Penal -Ley 14.616-) y asociación ilícita agravada (artículos 210 y 210 bis del Código Penal), todo en concurso real, delitos que configuran el contexto de un crimen contra la humanidad, en la particularidad del delito de genocidio, conforme normativa internacional vigente a la fecha de los hechos (Declaración Universal de los Derechos Humanos -1948-; Resoluciones 3 y 95 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Principios aprobados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas -1950-; Resolución 1074 D -28/07/75- y 1158 XLI -05/08/66- del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Resoluciones 2338, 2391 y 2583 de 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad vigente desde 1970; Principios de cooperación internacional en la identificación, extradición y castigo de culpables de crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad de 1973; Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio; los Convenios de Ginebra I, II, III y IV; la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados).-

A efectos del presente fallo este Tribunal considera que el Auto de Elevación de la causa a juicio es la pieza procesal que delimita el marco legal y el derecho aplicable en autos.-

El Tribunal emitirá el pronunciamiento en forma conjunta (Art. 398 del C.P.P.N.).-

2 <u>DECLARACION DEL IMPUTADO</u>

Impuesto de sus facultades constitucionales el imputado Miguel Ángel Moreno optó por declarar en la audiencia.-

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Dijo ser casado, tener una hija, domiciliase en Los Torrejones, Monteros, Provincia de Tucumán. Que nació en la ciudad de Concepción hasta que a los quince años fue a la Escuela de Policía. Que desde el año 67' trabajó en la policía. Su primer traslado fue a Monteros, luego a Simoca, Lastenia, Arcadia, Alto Verde y León Rougés. Posteriormente fue trasladado a Bella Vista por razones de conducta. Que Antonio Domingo Bussi lo envió a ese lugar, y allí tuvo un altercado con un hermano del comisario (él era segundo allí), lo que determinó su traslado a Tafí Viejo entre enero y febrero de 1977. Que en el año 78' volvió a Lastenia. Señaló que recuerda todo por dos hechos trascendentales, una operación de su padre en el Hospital Padilla. Otro fue cuando oyó la sirena del Ingenio Santa Rosa porque había muerto Perón. Indicó que contrajo matrimonio en junio de 1977, de allí se dirigió a Lules. Expresó que se retiró en el año 1991 con el grado de Comisario General, y que su último destino fue la localidad de Lastenia. Que sus padres lo llamaban "Quico" y que en la policía lo llaman "Culo Moto". Indicó tener diabetes, hígado graso, problemas de audición, entre otras enfermedades. Explicó que a León Rougés fue trasladado a fines del año 73'o principios del 74', y que estuvo hasta agosto del 76', fecha en que Bussi lo sancionó con treinta días de arresto y lo cambió de destino a Bella Vista. En León Rougés tenía el grado de auxiliar ayudante, luego de ayudante y que en Bella Vista tenía el grado de principal. Dijo que el 30/10/08 declaró en el Juzgado Federal y que rectifica un párrafo que consta en esa declaración porque allí aparecen palabras de Luciano Benjamín Menéndez atribuidas a él. Agregó que recibió una buena crianza y que, en mérito a ella, sólo dirá la verdad. Manifestó no conocer a Emma del Valle Aguirre, ni a su esposo, y que no entiende por qué ella hace *"esto"*. Que los abogados de derechos humanos le dieron doscientos mil pesos para que haga una acusación en su contra pero que no la conoce. Que ella si puede conocerlo porque él es de la zona de Concepción, y porque fue funcionario policial. Dijo que seguramente lo conoce ahora, no antes, ya que ahora tiene 113 kilos. Precisó que en León Rougés era Jefe de la Comisaría, y que en la causa se lo confunde con un comisario Moreno cuando él era oficial ayudante a cargo de una comisaría *(un cargo en la jerarquía policial mucho más bajo)*. Que en todo pueblo chico al que ven en una comisaría es el comisario pero aclaró que él no era comisario, más allá de que cumpliera las

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

funciones de persona a cargo de la comisaría y la gente del pueblo le decía comisario. Que a los lugares que lo trasladaban, como era soltero, también vivía. Con relación a Simón Campos dijo recordarlo, que era un señor de ahí, gran amigo suyo, que era jefe electricista del Ingenio Santa Rosa, y que vivía a algo más de dos cuadras de la comisaría. A Juan Faustino Rodríguez no lo conocía, a Pedro Ricardo Rodríguez tampoco, pero precisa que son dos personas desaparecidas. Al respecto explicó que tenía órdenes de recibir las denuncias relativas a secuestros, desapariciones, y darles curso, pasándolas luego a los Tribunales ordinarios, que tenían órdenes de llevarlos a los Tribunales provinciales ordinarios, que no era necesario que pasaran antes por Jefatura de Policía. Que cree que también esas denuncias pasaban a los tribunales provinciales. Que los hechos que refiere ocurrían generalmente de noche, y que la superioridad les había ordenado que después de las 10 de la noche, pasara lo que pasara, no salieran de la Comisaría. Dijo que no puede decir quiénes llevaban adelante los operativos de secuestros y ese tipo de cosas porque no lo sabe. Que la orden de no salir después de las 22 horas venía de los mandos superiores del ejército, que las Comisarías de la zona estaban bajo mando del ejército. Aclaró que la orden que él recibía como encargado de la comisaría en León Rougés venía de Jefatura de Policía y, directamente a él, le llegaban de las fuerzas de tareas, que eran equipos de combate, pequeños, integrados por militares que combatían en el monte. Indicó que la comisaría de León Rougés era de reducidas dimensiones, que solo tenía un *“calabocito”*, que no servía para alojar detenidos, que no se usaba para eso porque no tenía teléfono ni radio, que incluso sólo se comunicaban con Concepción ante hechos graves con el control del tren, no había otro medio de comunicación. Sobre Juan Ángel Giménez dijo que no lo conoció personalmente, que lo conoce por las denuncias que existen. A Elisa Medina de Giménez la conoce ahora porque con la plata que recibió del extravío de su marido ha hecho un mueble entre Monteros y Santa Rosa. Sobre el rol de la policía a la fecha de los hechos de la causa dijo que no tenían nada que ver con las actividades del ejército, que la policía solo se ocupaba de los hechos comunes. Que la policía tenía prohibido el ingreso a la zona de operaciones. Con relación a su declaración ante la Comisión Bicameral en la que distingue entre personal regular e irregular para precisar

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

que él era personal regular, dijo que ello tiene que ver con lo que "viene diciendo". Que los militares decían que había dos clases de policías, el regular que trabajaba normalmente, y el irregular que trabajaba con los *"otros"*. Dijo no recordar el nombre Carlos Daniel Argañaraz, tampoco Juan Domingo Fernández. Manifestó que a los hermanos Poli los recuerda, que fueron sacados según supo por encapuchados. Indicó que el ejército no tenía confianza en los policías, que para éstos ellos eran personas de segunda. Que en su comisaría no había personal militar, que ellos tenían su base en Monteros, allí estaban las fuerzas de tareas, y había equipos de combate en Santa Rosa y en Río Seco. Las fuerzas de tareas distribuían todo. Dijo no recordar los nombres de los integrantes de las fuerzas militares porque no había prácticamente relación entre ellos. A Carlos Roberto Andrada, Oscar Rodríguez, Alberto Larinio, Héctor Simón Juárez, al personaje apodado "El Patriarca" son personas que no conoció, pero que "Patriarca" no era un apodo, era el apellido del dueño del Ingenio La Providencia. Explicó que en León Rougés no desaparecían personas cotidianamente, que esas eran situaciones extraordinarias, más allá de que fueran frecuentes las detenciones por un tiempo de gente a la que luego soltaban. Con relación a las personas desaparecidas explicó que si se recibían las denuncias, y a las mismas las remitían a Concepción, aunque desconoce su destino posterior. Con relación a los lugares en los que las personas eran detenidas señaló que no los conocía por el poco contacto que tenía con los militares. Dijo que no recibió órdenes de personal militar, salvo cuando ellos lo ponían en cocimiento sobre cuestiones comunes para que se hicieran cargo. Agregó que todos los policías de la zona estaban amenazados, el de Maldonado, el de Santa Lucía, el de Santa Rosa. Su superior inmediato en León Rougés era Carlos Raúl Albornoz. Dijo que Ángel Custodio Moreno era quién a la época del hecho tenía grado de comisario. Indicó que no recibió ninguna capacitación en inteligencia, y con respecto a que su legajo dice que el 24 de mayo de 1977 realizó un curso de inteligencia, dijo que eso es posterior al hecho, que es una cosa que no tiene nada que ver con el hecho porque referían al estudio geográfico de las propiedades, sus accidentes geográficos. Dijo que si bien cree haber ascendido en esa época, no lo fue por el curso, sino porque había que ir cubriendo las vacantes de la superioridad. Precisó que con Roberto Heriberto Albornoz no

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

tuvo relación, que sus ascensos no dependían de él sino de una dependencia dedicada específicamente al cumplimiento de esas funciones, más allá de que efectivamente haya ascendido en octubre del año 77'. Que su acusación resulta, no de una investigación, sino de una fabricación de hechos para implicarlo en algo en lo que no tiene una participación, que a él lo criaron a *manguerazos limpios,* que el no miente, que hay que conocer la gente del pueblo, y los dos bandos que habían. Dijo que él no nombrará a nadie para implicar, que en el fondo es lo que quieren. Que no participó en ningún operativo del que haya resultado el secuestro de la Sra. Aguirre, que en febrero del 77', ya no estaba en León Rougés, sino en Acheral, que más allá de que digan que él lo mismo pudo haber estado allí, que las cosas no son así. Explicó que él no detuvo a la Sra. Aguirre, que no la sometió a ningún vejamen o maltrato. Con relación a si hay antecedentes de torturas en la comisaría en la que él estuvo, dijo que allí no recuerda que haya habido antecedentes. Que nunca fue a Nueva Baviera. Con relación a la sanción que le aplicó Bussi, señaló que efectivamente él se la aplicó, verbalmente, de manera arbitraria y que Bussi nunca estuvo adentro de la comisaría, que cuando pasaba algo lo hacían bajar. Explicó que entre León Rougés y Nueva Baviera hay unos 24 kilómetros. Que no sabía que en esa época en el Ingenio Nueva Baviera había lugares con detenidos, que solo conocía "La Escuelita".

3 DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS EN LA AUDIENCIA

3.1 DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA EMMA DEL VALLE AGUIRRE

Dijo que fue secuestrada de su hogar el 17 de febrero de 1977. Que llegaron a su hogar hombres encapuchados que iluminaron todo con luces muy fuertes y le dijeron "*por vos venimos"*. Que tomaron una ropa de su niña que tenía colgada, la subieron a una camioneta blanca, allí fue vendada y una mujer de nombre Elisa (Medina) le dijo que no le iba a pasar nada, que diga que no sabía nada "*te llevan pero ya te van a traer, solo quieren saber si iba gente a mi casa"*, en el suelo del vehículo había una persona tendida. La bajaron a los empujones, le ataron las manos y los pies con alambres, los ojos los tenía aún vendados. Le pusieron una picana eléctrica, en el dedo del pie.

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

En una cama de cinchones su cuerpo vibraba en el aire, le quemaron los pechos, la ingle, la boca. Le decían *"decí donde tiene las armas Simón Campos hija de puta, decí dónde", "Vos sos la hembra del cura Luciano".* La llevaron a rastras y la tiraron sobre una manta o una lona, estuvo esa noche ahí y todo el día siguiente. Luego volvieron, supone que al segundo día, la torturan con una botella de agua en la boca, al corrérsele la venda vio que quien le ponía la botella era el comisario de León Rougés y también estaba Antonio Domingo Bussi con un casco negro debajo del brazo y una fusta en la mano. Que Moreno le dijo, *"mirá la cara que tiene la hija de puta"* y en ese momento levantó un fusil que había a la par y le dio un golpe con la culata del fusil en el pecho y la siguieron torturando. Que Bussi decía *"denle 10, denle 15, denle 20 a la hija de puta"* y su cuerpo vibraba en el aire y le exigían que diga lo que ella no sabía, le pedían que dijera si Juan Ángel Giménez era zurdo, si Juan Rodríguez era zurdo, si don Simón Campos era zurdo. No sabe cuál era su culpa, si haber sido vecina de Juan Giménez. Dijo que si ella después de tanto tiempo viene es *"porque el miedo es mal amigo y mal consejero"*, que siempre tuvo miedo y aún lo tiene. Que no fue violada sexualmente, pero que fue torturada. Que le daban de comer una polenta podrida llena de gorgojos, y que allí lo vio a Juan Giménez que le dijo que estaba lastimado en la cabeza, y le dijo que también estaba Simón Campos y Rodríguez con su hijo. Aclaró que ella solo lo vio a Juan Ángel Giménez. Que le pusieron una picana sobre el empeine que le generó una gran ampolla, que tenía los tendones al aire y que recién cuando quedó libre se hizo atender, porque en ese lugar les prohibían la atención médica. Que estaba en un lugar con una mesada de azulejos blancos y en un momento se acerca una persona y le dice: *Emma? soy Juan Giménez, estoy lastimado en la cabeza, ahí esta Simón Campos y Juan Rodríguez con su hijo*. Que si hasta ahora no hizo una denuncia fue porque no había dónde. Que en su hogar vivía con su esposo, sus cinco hijos, sus dos hermanas que ella crió y su padre del corazón. Con relación al secuestro señala que más allá de su esposo y su hija, la más grande que tenía diez años, y Elisa Medina dentro de la camioneta nadie más la vio. Que hoy vive exactamente al frente de la comisaría dónde fue secuestrada, que hace 36 años que vive ahí. Que al comisario lo conocía porque el 1 de mayo de 1976 le prendieron fuego a la casa de Juan Ángel Giménez y su esposa

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

(Elisa Medina) y su hija fueron a su casa. Al otro día, el 2 de mayo, los militares quisieron llevarse a la mujer y a la niña pero ella dijo que la niña era de ella para que no se la llevaran. Que luego al comunicarse con el abuelo de la niña se la entregó en la comisaría, y allí lo conoció a Miguel Ángel Moreno, y que antes lo había visto una vez cuando fue a llevarle un caballo tordillo a Juan Gimenéz. Dijo que a los secuestradores no pudo reconocerlos porque estaban encapuchados. Con relación a Simón Campos, explicó que según le dijo Gimenéz estaba donde estuvo detenida. Sobre los hermanos Argañaraz dijo que también supo de ellos: *"uno estaba a los pies míos y el otro estaba más allá a los pies de su hermano"* pero no pudo verlos porque estaba con los ojos vendados. Sólo a Giménez pudo verlo porque se levantó la venda de los ojos. Que siempre fue ama de casa, que nunca tuvo militancia política salvo que a los 16 años en Santiago del Estero se había afiliado al partido justicialista pero eso no tuvo continuidad. Que en el lugar del hecho ella nació por casualidad, y allí los conoció a Juan Ángel Giménez y a Simón Campos porque eran amigos de su abuelo. Agrega que ellos eran golondrinas. Señaló que León Rougés era un pueblo sitiado, que de día estaban los militares y de noche los encapuchados; que sólo se salía a la calle con documentos en la mano porque de lo contrario quedaba demorado o detenido. Que al momento del hecho no se le exhibió orden de detención alguna, que declaraciones si le tomaron, que le dieron a elegir si quería morir desde mil metros de altura en los cerros o a dos metros de profundidad con mil litros de nafta. Que fue liberada la noche del 5 de marzo o en la madrugada del 6, que volvió en medio de una tormenta. Explicó que cuando le preguntaron cómo quería morir la sentaron en una silla, que lo primero que hizo fue tocar esa silla porque si era de lata no iba a sentarse, era de madera. Dijo que no tenía noción del tiempo, que le dijeron vamos, y dijo, de nuevo a la cama, pero que del brazo la llevaron arrastrando porque tenía los pies atados con alambre, la metieron en un vehículo y salieron, estuvieron andando, andando en círculos no sabe cuánto tiempo, y luego le dijeron, aquí te vamos a dejar, le desataron manos y le dijeron, contá hasta cien, y que contaba despacito, los más lento posible *"no fuera ser que aparecieran de nuevo"*, se sacó la venda que era el vestido de su hija, y vio un cartel que decía Acheral. Que fue volviendo a su casa con autos y camionetas, a la altura de Monteros, cerca de una fábrica un camionero paró

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

y le preguntó si estaba solita y que allí sintió unas armas y le dijeron "*vos seguí*". Volvió completamente amoratada a su casa y que la única persona que estaba sentada en la casa era su padre a quién le pidió perdón por las malas noches que había pasado. Con relación a si conoció otros vecinos que hayan sido secuestrados dice que con anterioridad fueron secuestrados los "*hermanos Poli, un Sr. Fernández, Jesús González, Tololo Carrizo, Néstor Álvarez, Ñata Pérez (enfermera)*". De secuestrados posteriores dijo no recordar. Precisó que a la fecha en que fue secuestrada, al correrse la venda vio a Miguel Ángel Moreno. Dijo que luego de los hechos quiso tener una vida normal en la medida de lo posible, tuvo dos hijos más, se dedicó a la costura, pero que trató en todo caso de sobrevivir. Que Elisa Medina los puso como testigos del secuestro de Juan Ángel Gimenez pero que ella y su esposo tuvieron miedo y no quisieron declarar y que después de su liberación no sufrió ninguna amenaza, y que luego de la denuncia tampoco, salvo que hace dos semanas desde un auto bordó un hombre le hizo una seña obscena. Precisó que su hija tiene 34 años, lo que permite considerar que al momento del secuestro estaba embarazada. En cuanto al lugar dónde estuvo detenida, según lo que le dijeron con posterioridad de acuerdo a su descripción estaba en el Ingenio Nueva Baviera. Agregó que uno de los Rodríguez pedía medicamentos y que le dijeron *ya te vamos a dar picana a vos*, que los gritos que se escuchaban allí eran terribles. Con relación a cuando le preguntaban sobre qué sabía de las armas de Simón Campos, dijo que aunque lo conocía nunca le vio ningún arma. Explicó que en el lugar de detención dormían en el suelo, sobre una manta. Escuchó allí una mujer que decía *"por favor no me quiten a mi hijo"*, pero aclaró que nunca escuchó llanto de un niño. Sobre el relato de la niña de Elisa Medina, aclaró que el padre de Elisa la recibió cuando ella la llevó acompañada de policías. Que Elisa Medina fue detenida el 1 de mayo de 1976, y que fue secuestrada nuevamente en enero de 1977. Que ella fue secuestrada el 17 de febrero del 1977, fue torturada, que en una oportunidad se le desató la mano izquierda, se corrió la venda y vio que Miguel Ángel Moreno le ponía una botella de agua en su boca. Que dijo además que Juan Ángel Giménez no tenía militancia política, que era obrista de la caña a pesar de que tenía un solo brazo y que no sabía leer ni escribir. En cuanto a Simón Campos señaló que tenía una sodería que ambos

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

desaparecieron y nunca más volvieron. Respecto del momento en que los ve a Bussi y Moreno, aclaró que Moreno era un hombre de cuerpo robusto, no gordo, de piel clara, medio rubio, vio que tenía una camisa clara. Por último explicó que si bien calló mucho tiempo, no acepta que el comisario Moreno niegue las torturas, que fue vejada en sus derechos, que hay que estar cuando el cuerpo vibra, que pide con su verdad justicia.-

3.2 JESUS AUGUSTO LOPEZ

Esposo de Emma del Valle Aguirre. Conoció a Emma desde el año 1944. Desde el año 69 están juntos. Por cuestiones de trabajo se fue a León Rougés. Realizó varias actividades pero principalmente fue obrero del cerco cuando era chico, luego trabajó en una fundición de hierro. En el año 70 se fue a vivir a León Rougés. Al comienzo estuvo en un rancho de malhoja ya que era un obrero golondrina. Conocía al Sr. Gimenez y arregló que si le construía dos piezas le iba a dar un pedazo de tierra. Recibió ese pedazo de tierra pero luego tuvo que cambiar de lugar. Que en esa época comenzaron los controles de ruta, al frente de su casa y que ya no era vida lo que pasaba *escuchar cruzar balas frente de mi casa*. La nueva casa estaba ubicada en tierras fiscales que pertenecían al Ferrocarril y de Vialidad Nacional. El Tte 1° Dupuy que estaba a cargo de la base de León Rougés los mandó a la Comuna para que les dieran un pedazo de tierra y es allí donde actualmente vive. Había una base militar en León Rougés a cargo de Dupuy. Que antes de los controles era una vida tranquila porque andaba a las tres de la mañana y no había problemas pero luego fue distinto *no quisiera volver a pasar por esa época yo pase cosas muy críticas*. Que la base estaba a unos 400 metros de la ruta en un predio del sindicato. La distancia entre la comisaría y la base unos 250 o 300 mts. Que nunca tuvo militancia social ni gremial ni problemas con la policía o con un vecino. Recordó que en esa época era Miguel Ángel Moreno quien estaba a cargo de la comisaría. Que él vivía en diagonal a la comisaría pero no lo veía habitualmente porque trabajaba todo el día. En la noche del secuestro no vio nada, solo dos vehículos que llegaron a su casa, lo enfocaron con dos linternas, le ordenaron que se tire al suelo boca abajo y le preguntaron por Emma Aguirre. Sintió que le decían *"por vos venimos*". No vio nada más, que la situación de estar perdiendo a su compañera y quedándose con 5 hijos lo

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

superó. Su hija más chica todos los días que volvía le preguntaba "*cuando vuelve la mamá*?". Que no le podía decir la verdad. En esos momentos estuvo muy perturbado. Reafirmó que no pudo ver ni reconocer voces y que no hizo ninguna denuncia, ya que con todo lo que le pasó se atormentó tanto que no hizo nada, al punto que recuerda que cuando volvió su mujer, él le preguntó quien era. Sobre otros casos parecidos nombró a Simón Campos ex dirigente del sindicato y que en los años críticos siempre había un vehículo siguiéndolo luego del secuestro de su mujer durante unos días más.-

3.3 OLGA DEL VALLE LOPEZ

Dijo que en 1977 tenía ocho años de edad, que es la segunda hija de Emma Aguirre. Que vivía con ella en el hogar familiar en el que también vivían sus hermanos, sus tías mellizas y su abuelo. Que la noche del secuestro de su madre estaban tomando mate, que ella los saludó, se fue a dormir y que al otro día vio la tristeza en los ojos de su papá, y que su mamá no estaba. Contó que el padre les dijo que su mamá se había ido a la casa de su padre, y que así pasaron los días y la madre no volvía. Que era enorme la tristeza de su padre, de su abuelo y de sus tías que lloraban a escondidas de todos los niños. No sabe cuántos días pasaron pero que una noche se acostó y al otro día volvió su madre con un vestido verde y un trapo amarillo. Dijo que después de bañarse su madre, su padre le curó las heridas en la espalda. Agregó que agradece que hayan devuelto a su madre y que recuerda que su padre le decía a su madre "*ya va a pasar Emma, ya va a pasar*". Indicó que en el después el trato con los hijos fue normal, que nunca se habló del tema, que sólo notaba que su madre a veces estaba bien, otros días mal, que recién hace poco pudo entender por qué ella había faltado esos días a su casa. Recordó que fue duro leer la declaración de su madre en Casa de Gobierno. Que no entiende por qué paso lo que pasó con su madre, que no entiende, y pide justicia para quienes hayan tenido culpa en algo, fueron víctimas de quienes creyeron que podían hacer cualquier cosa. Que su hija en la escuela no pudo ver la película "La Noche de los Lápices" porque pensaba que era lo que había vivido su abuela.-

3.4 GLORIA ALEJANDRA LOPEZ

Dijo ser la hija mayor de Emma del Valle Aguirre, que tenía nueve

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

años a la fecha del hecho, que estaba por cumplir diez. Que vivía allí con sus cuatro hermanos. Que el día del hecho estaban durmiendo y golpearon fuerte la puerta, y que dijeron *"dónde está Emma"* y que su mamá dijo *"aquí estoy"*. Recordó que vio a dos personas en su cuarto y que le preguntó a su tía que pasaba, y ella le respondió *"callate callate, hacete la dormida*". Que uno de los hombres le dijo a su abuelo *"te levantás"* y que uno de ellos dijo que los chicos se estaban despertando, a lo que otro respondió *"si se despiertan que los maten, esa es la orden"*. Recordó a su padre tendido en el suelo, a su madre suplicando que no se la lleven, que tenía cinco hijos, que tenía una criatura que amamantar. Que su papá también rogaba que no la llevaran. Que al otro día sus hermanos preguntaban dónde estaba y que su papá les dijo que se había ido a casa de su abuelo, pero que ella sabía que se la habían llevado unos señores malos. Que no recuerda las vestimentas, pero si que tenían armas y linternas. Tampoco recuerda cuando volvió su madre, que fue una noche de tormenta, que ella golpeaba fuerte y que su papá tenía miedo de abrir, que su papá preguntó *"quien es"* y que ella no contestaba, y que luego le dijo *"Toto soy yo, he vuelto"*. Que su papá le dijo que no despierte a sus hermanos, y al otro día los demás se enteraron. Que su madre al otro día no los miraba directamente, y que al verla recuerda que estaba toda moreteada. Que su madre nunca contó nada, y que no sabían que ella sabía todo, salvo sus dos tías que le dijeron que se calle cuando fue el secuestro. Que los días posteriores al hecho fueron muy tristes porque ella era el motor de la casa. Se pregunta por qué le hicieron tanto daño a una familia humilde que no hizo nada.-

3.5 ROBERTO ESTANISLAO RODRIGUEZ

Dijo ser docente y que en el ingenio Santa Rosa era dibujante técnico. Que en la década del 60 vivía en Kermes, localidad lindera con Huasapampa que queda a un kilómetro del Ingenio Santa Rosa y a un kilómetro y medio de la comisaría. Que en 1976 su familia eran sus padres y seis hermanos. Que Juan Faustino Rodríguez (su padre) y su hermano Pedro Ricardo Rodríguez se encuentran desaparecidos. Que ellos tenían militancia política y que en su familia eran obreros del surco. Que a su padre en el 63 lo dejaron cesante, que en el año 65 se generó un problema familiar porque su abuelo era capataz en la

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

finca en la que trabajaba su papá. Que les pedían el terreno dónde vivían, y que justo cuando sucedió eso a su padre lo indemnizaron, y compraron un terreno. Que esas situaciones y la necesidad de ayudar al padre entre todos los llevó a comprar el terreno y comenzaron a arrendar fincas para plantar caña y con eso mejora la situación económica para poder sobrevivir. En el 65 al llegar el cierre de los quince ingenios con Onganía se generó un caos. Así fue surgiendo la conciencia de que esas situaciones debían ser revertidas y se vio la necesidad de formar un sindicato en Huasapampa. Relató que las casas eran de malhoja (también llamado despunte) con techos de paja, que todo eso era combustible, y que los baños eran letrinas, que se vivía en condiciones infrahumanas. Que en el 72 se graduó de la secundaria, en el 73 ingresó a la Facultad de Ciencias Exactas y que estando allí sugirió que en su zona se forme un sindicato. Que finalmente se formó el sindicato con todas las formalidades legales y al realizarse las elecciones ganó su papá, comenzó a cobrarse una cuota sindical y gradualmente creció entre el 75' y el 76'. Explicó que justamente en esa época aparecieron las razias de la Policía Federal Argentina a veces acompañada por el ejército, que avanzaban casa por casa, haciendo todo tipo de desmanes. En la vida cotidiana ese contexto afectaba las rutinas. Destacó que su familia en esa época no tuvo prácticamente problemas porque su padre y su hermano del sindicato eran muy queridos. Que en una oportunidad una persona ebria que en un local increpó a su padre que tomaba una gaseosa, luego quiso agredirlo físicamente y al huir por los fondos del local le dispararon con un arma de fuego. Que a los dos días ese señor ebrio llegó en una camioneta a la casa y le pidió disculpas. Que su hermano sufrió un problema de apendicitis cinco días antes del secuestro, que la operación se le complicó un poco. Que el día del secuestro, por la noche llegó un celular, ingresaron a la casa, los llevaron, y se dirigieron a la casa en la que se encontraba el declarante y su hermano enfermo. Que ingresaron cuatro personas y preguntaron *"quién es el negro Rodríguez"* y que como su hermano estaba convaleciente él dijo *"yo soy el negro Rodríguez"* y su hermano dijo lo mismo, pero supieron que él no era la persona que buscaban porque vieron en el pecho de su hermano los signos de la operación. Que en un forcejeo alcanzó a sacarle la capucha a una de las personas, que se efectuaron disparos y que lo dejaron inconsciente. Al

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

respecto manifestó que *yo abrí las ventanas cuando se estaban por ir, porque previamente habían secuestrado a otro señor vecino de la zona que no tenía ninguna militancia así y vi el celular ese de la policía que tenia la caja metálica y la puerta esa de atrás que se abría y se fueron. Vi un auto blanco de una persona muy conocida, hermano de un compañero de trabajo en la Escuela Técnica y que era jefe electricista del Ingenio Ñuñorco, Alfredo Lorini.* Que a su papá lo dejaron muy afectado por la situación y que había dos sinvergüenzas que se hacían los amigos de su padre y hermano pero no lo eran, sino que eran informantes. Que esa noche (25 de enero de 1977) se lo llevaron a su hermano. Al otro día fueron a las ocho menos cuarto a la comisaría de León Rougés para denunciar el secuestro, lo atendió un oficial y le dijo que lo buscara al comisario. Que cuando Moreno apareció le dijo que no podía recibirle la denuncia porque correspondía a la jurisdicción de Monteros, que allí tenían que dirigirse; que en el instante mismo en que vio a Moreno supo que era la persona a la que él, en el curso del secuestro de su hermano le corrió la capucha. Con relación al secuestro de su padre que fue el 16 de febrero de 1977, recuerda que el día anterior le pidió que siga trabajando y ver cómo podía seguir estudiando porque su sueño era que fuera ingeniero, más allá de que necesitaba mantener a su familia. Que su padre tenía problemas de gastritis y tomaba medicamentos para tratarlos. Como personas desaparecidas de la zona, recuerda cuando estaba trabajando en el ingenio con Simón Campos que era electricista allí, que con anterioridad habían venido a preguntar en un Falcon blanco por él y por Simón Campos. Que también recuerda el caso de “Peti” Barraza, el secuestro de los hermanos Poli, el secuestro del “Moto” Giménez, el secuestro de la señora enfermera “Ñata” Pérez, a quien secuestraron por curar a un herido del ERP, y murió por los maltratos y vejaciones que recibió. Que otros desaparecidos son Fernández, Neme, el Pelao Ruiz, aunque este último después de mucho tiempo logró su libertad. Que no conoció a la Sra. Emma del Valle Aguirre, sino luego del secuestro de su padre y que luego fue maestro de sus hijos. Que la señora le contó de los sufrimientos en el lugar de encierro, que su padre dijo “*prefiero que me maten, a que siga este sufrimiento*”, que luego gatillaron en su sien y mataron a su hermano. Señaló que tiene la absoluta seguridad de que la persona a la que retiró la venda cuando secuestraron a su hermano, es la

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

misma que al día siguiente reconoció como el comisario Moreno. Que el sufrimiento por la muerte de su padre y de su hermano todavía no se lo puede sacar, y que pide que sean encerrados en una cárcel común, con el trato de verdaderos delincuentes.-

3.6 BERTA ELINA BELMONTE

Dijo la testigo que en los años 70 vivía en León Rougés, trabajaba en el Ingenio, era viuda porque en el 73 su marido murió en un accidente, tenía tres hijos. Desde el 74 trabajaba en el Ingenio, en el 76' se la acusaba de cosas que no había hecho. En el mes de Mayo de 1976, cree que del 15 al 25 de Mayo, al mediodía, estaba en la casa de sus padres, hacía dos días que había vuelto de Bs. As, se había ido a visitar a un hermano, estaban por almorzar cuando llegó una camioneta del ingenio que tenia un logo al costado que decía CONASA, con soldados atrás, se bajo el chofer, un señor que trabajaba en el ingenio, y dirigiéndose al padre de la dicente, le dijo "*cuando pregunten por tu hija vos deciles que no está*". Así cuando los militares preguntaron por Berta les dijo que no estaba y luego se fueron. En ese mismo momento al ingresar a la vivienda su padre le dijo que se presente en la comisaría inmediatamente porque la andaban buscando. Dijo la testigo que entre llantos de ella y de sus hijos, se subió a la bicicleta y se fue a su casa. Cuando llega a la comisaría estuvo un rato largo allí un policia les pintó las manos y la dejaron en una oficina chica para que sea entregada a los militares. Como a las 6 de la tarde, escuchó una voz conocida, era su padre que quería saber de ella, la quería ver, le dijeron que no podía que cuando salga ella le iba a comentar porque estaba allí. El policía que le pinto las manos le dijo que se saque sus cosas de oro, diciéndole que se las iban a entregar a su padre, a quien nunca le llegaron sus pertenencias. Le dijeron a su padre que se vaya que ya iba a salir su hija. Allí lo vio pasar al comisario Moreno que lo miró y sin dirigirle la palabra. Como a las 11 de la noche su padre regresó a la comisaría pero como la puerta ya estaba vigilada por los militares, estos le dijeron que no le podían dar información. Después que su padre se fue, llegó una camioneta del Ejército y la llevan a la zona de Rio Seco y allí cargaron dos personas más (detenidos) en la camioneta. De allí salieron y los trasladan a Acheral, recién allí le pusieron una capucha, comenzaron a dar vueltas, y llegaron a un lugar que se

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

escuchaban ruidos de cadena y de gente que se quejaba, allí atravesó un salón y la pusieron en una oficina. Le pidieron que se siente y cuando se sentó sentía que iba como elevándose, le ordenaron que abra la boca, le pusieron una cosa como micrófono en la boca que le hizo estallar la dentadura, se le cortó por la mitad, la golpearon en la zona del hígado, le pegaron un rodillazo en la zona de las costillas, luego la bajaron de la silla, y la llevaron a un lugar donde la dejaron tirada. Así pasó los días, no sabe cuantos. En ese momento estaba embarazada de dos meses. Luego de eso la dicente comenzó a tener frío, y luego calor, pedía agua, uno de los soldados le alcanzó un poco de agua con sal. Un día que continuaba con frío la levantaron y la llevaron a un lugar que tenía como un mesón, en donde la pusieron y le hicieron un aborto en carne viva, un raspaje sin anestesia, cuando terminaron le pusieron una inyección y dijeron "*déjala allí*", no le pusieron ropa interior. En el tiempo que estuvo detenida no le habían dado nada de comer. También en ese momento se sentía mucho mal olor en su cuerpo. Mientras estuvo detenida le preguntaron por los Rodríguez, a quienes no conocía, y que actividades tenían. Solo lo conocía a Juan pero a su hijo no. También por Costilla. Que fue interrogada en tres oportunidades. Y tampoco conocía a ninguno de las otras personas por las que le preguntaban. Luego la sacaron del lugar para llevarla a su casa, la dejaron sobre la ruta, cerca de un cartel que decía fincas TAO, cuando pudo levantarse llegó hasta el pavimento, allí paró un vehículo, un señor se bajó y le dijo quédate quietita que ya voy para allá, se acercó y le sacó la capucha y le cortó las ataduras de las manos, y le indicó como llegar a su casa, por lo que se dirigió a su casa. Cuando llegó se aseó con agua del caño que estaba afuera de la casa, como a las cinco de la mañana llegaron de nuevo los militares con un médico, la encontraron adentro de su casa, le ordenaron que se cambie y se vaya a la cama. Luego la llevaron al médico del ingenio y le mandaron los medicamentos. No podía tener contacto con ninguna persona ni siquiera sus familiares. Como tres días estuvo así en su casa, luego fueron escoltándola hasta la casa de su padre, en eso la vieron sus hijos, quienes estaban muy angustiados por verla de esa manera. De ahí conversaron con su padre, luego subió en la bicicleta y volvió a su casa, no tenía nada para comer, ellos la tenían aislada. Que estuvo más de un mes en esas condiciones. Posteriormente volvió al ingenio a trabajar, fines de Mayo y Junio. No salía a la calle, no tenía

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

que comer. Mientras estuvo detenida los policías fueron a la casa de su padre allí vivía un tío al que golpearon con una linterna. Ante ello su padre reaccionó y se enfrentó con Moreno a los golpes y le sacó el casco y pudo reconocerlo. Siempre estuvo vigilada. En mayo de 1977, cuando llegó a la comisaria de León Rougés, el que estaba ese día era Andrada (era bajo, de bigote y cara gordita) quien le dijo que espere que la iban a llevar a Monteros, Luego la trasladaron, la hicieron bajar en medio de la calle. Allí la interrogaban, le preguntaban por una radio transmisora, de dónde sacaba el dinero. Estuvo detenida hasta las 9 de la noche y la dejaron en libertad. Mientras tanto siempre era hostigada de que andaba en algo "fulero". Luego quiso ir a vivir a la casa de sus padres pero él le decía que debía mantenerse ahí. Les dieron unos carnets para circular. Ellos fueron a su casa para hacer averiguaciones y buscar si había el radio trasmisor, le rompieron todas las cosas, le perforaron los colchones, le cavaron el piso de la casa buscando un radiotransmisor. Ella conocía a Moreno de vista al igual que su padre. Dijo *no hay posibilidad de que se trate de otra persona*. Que había gente del ejercito en la guardia de la comisaria a la noche y una base en el club y los militares entraban directamente en las casas, no golpeaban las puertas, entraban directamente. Por ultimo expresó que *Moreno era la autoridad del pueblo*.-

USO OFICIAL

3.7ELVIRA DEL CARMEN CUELLO DE CORREA

Dijo que vive en León Rougés, calle Ibatín N° 82 desde el año 60, que su casa queda a dos cuadras de la ruta 38, hacia el lado oeste, a casi cuatro cuadras de la comisaría. Que en 1976 vivía allí con sus hijos (su marido falleció el 1 de enero de 1976 y a los seis meses su hijo). Con relación a la muerte de su hijo señala que éste había ido a comprar unos remedios y al regresar, alrededor de las 22 hs. una guardia no lo dejaba pasar, le dijeron que fuera por otro camino, y que al hacerlo se encontró con otra guardia que le requirió su carnet de circulación, y que luego le dijeron que pare, él lo hizo y lo acribillaron de atrás según le contaron los vecinos. Explicó que luego de lo sucedido se dirigió a la base situada atrás de la comisaría requiriendo una explicación, y le dijeron que había sido un accidente, a lo que ella respondió que si ellos querían castigarlo porque creían que era subversivo tendrían que haberlo detenido y averiguar, no matarlo como a un perro. Que Moreno estaba

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

en la comisaría, no sabe si era agente o comisario. Que la situación en que se vivía en León Rougés era de mucho malestar. Precisó que si conocía a Emma del Valle Aguirre. Recordó otros desaparecidos en la zona, dos muchachos antes de la muerte de su hijo, los hermanos Poli. Que después de la muerte de su hijo no recibió amenazas de policías ni militares, que sólo recuerda que luego de ese triste hecho estando su hija enferma golpearon a su puerta, lo sacaron a su hijo más chico y lo llevaron pegándole con la culata por la calle. Que ella dejó a su hija y fue corriendo detrás de ellos diciéndole que su hijo (que tenía 12 años) no había hecho nada, que estaba durmiendo. Que quienes se lo llevaban le dijeron que se vuelva, que después se lo llevaban y que un hombre llamado Albornoz al encontrarla le dijo *"vuelva nomás"*. Que a la hora regresó su hijo. Relató que la presencia de militares y policía cerca de su casa le generaba un estado de temor permanente. Con relación a la base militar situada atrás de la policía dijo que estaba como a una cuadra de la comisaría, en una plazoleta y de ahí salían.-

3.8ELISA ANTONIA MEDINA

Dijo que se domicilia en la ciudad de Monteros. En 1975 vivía en la localidad de Yonopongo que se encuentra situado a unos quinientos metros de León Rougés. Con relación a sus padeceres de la época de los hechos dijo que el 1 de mayo de 1976 la detuvieron y la llevaron a la policía de Monteros, y allí estuvo hasta el 25 o 26 de mayo, después la trasladaron. Pudo ver, porque la venda no estaba muy espesa, la escuela de León Rougés y que la llevaron a Villa Quinteros, donde estuvo aproximadamente una semana, y el 1 de junio la llevaron al Ingenio Santa Rosa. En Villa Quinteros vio familias del lugar que no conocía, la madre de los chicos Morales, la hermana de la madre y la hija y el esposo de la señora Morales. También vio a Héctor Pardo y a un señor Antonio Rivadeo al que le decían Toño. Allí, en la semana que estuvo no la torturaron, sólo lo hicieron en la policía de Monteros y en Villa Quinteros sólo la torturaron en interrogatorios con picana el último día. Luego la largaron cerca de su casa a la que esa noche le prendieron fuego y no le dejaron nada. En esa situación corrió a casa de su vecina Emma López y a la mañana siguiente, cerca de las nueve de la mañana, se la llevaron de ahí, aunque dejó a su hija. Luego su padre le contó que la Sra. López le entregó a la chiquita en la

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

comisaría de León Rougés. Explicó que todo esto denunció ante la Bicameral, como así también el secuestro de su cuñado René Argentino Barraza. Su hermana le contó del secuestro de su cuñado que permanece desaparecido. En cuanto a su marido señaló que primero fue detenido el 8 de enero aproximadamente, y lo largaron muy golpeado como ocho días después. Que cuando le quemaron la casa su esposo no estaba allí y ellos se enojaron. Recordó que le pedían a ella kerosene. Que después la vuelven a detener no tiene claro el año, pero sabe que fue un 16 de febrero después del hecho, en el 77' calcula y le preguntaron si conocía al "Loco" Romano que era un policía y sus secuestradores lo buscaron a ese hombre y lo trajeron a su marido. Luego un hombre que la interrogaba le dijo que su marido no iba a volver, y que si quería después tener un hombre para sus desahogos nadie le iba a decir nada. Que ese día pudo bajarse la venda y verlo a su marido atado a un camastro, con todo su cuerpo lleno de moretones, y luego nunca más volvió a verlo. Que cuando la llevaban de nuevo le pedían que diga dónde quedaba la casa de la Sra. Aguirre y ella no le podía decir porque estaba vendada, que cuando fueron a la casa de la Sra. Aguirre la subieron a la camioneta en la que iban y le dijo *"Emma la viste a mi Florita"* y ella respondió *"no, no la he visto"* y ahí le ordenaron que se callara. Con relación al lugar donde vio a su marido no puede distinguir cual era, pero dijo recordar un mesón grande en una estancia revestida con azulejos blancos, un día pudo ver que le daban de comer. Recordó que la camioneta donde la trasladaban era azul revestida con una chapa de aluminio blanca. Que la primera vez, cuando estuvo un mes detenida, la llevaron en un auto blanco. Explicó que tuvo militancia política, primero en el partido radical, que la militancia simplemente consistía en ayudar a su padre a hacer alguna afiliación. En cuanto a su marido dijo que era agricultor, peronista afiliado pero sin actividad política, como su cuñado, peronista pero no militante Que su cuñado trabajaba en el ingenio Santa Rosa. Durante su detención vio gente que ella no conocía del lugar, como a la familia Morales, y allí por ejemplo, escuchaba cuando le preguntaban al chico Morales cómo se llamaba y le dijo Julio César, y ahí le preguntaban por su nombre de guerra pero diciéndole *"cómo te he dicho que te llamaban a vos"* y él decía *"Luna"* pero ella cree que era un nombre inventado por ellos. Que ella nunca tuvo apodos y que a su marido le decían "Peti" Barraza. Con relación a sus

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

torturadores dijo que en Monteros se le presentaba un hombre al que llamaban el teniente o sargento Cabral, que era moreno, con piel quemada y que usaba una gorra roja porque decían que era de los paracaidistas. Que escuchó hablar del sargento Patriarca, que a Simón Campos lo conocía como un señor del lugar, muy buena persona, pero a quien no vio secuestrado, que al señor Rodríguez lo recuerda cuándo le preguntaban cómo se llamaba al secuestrarla a ella mientras era conducida en la camioneta. Que allí no estaba vendada, sino con la cabeza envuelta en una campera, y cuándo le preguntaban cómo se llamaba dijo “Juan Rodríguez” y al preguntarle por su apodo dijo “Toro”. Que a quien ella conocía bien era a Roberto Rodríguez. Que como quedó sin casa la dejaron a unos mil quinientos metros de donde había sido su casa y de allí se fue a casa de su padre. Contó tener tres hijos, la chiquita era una bebé, tomaba el pecho. Con relación al comisario Moreno dijo que lo conoció después de lo que le sucedió, que Moreno era conocido de la zona porque era el comisario del lugar pero que ella no lo conocía porque no iba a la Comisaría. Precisó que la camioneta que la llevaba a ella fue primero a la comisaría para preguntar dónde vivía la Sra. Emma (ya que a ella le habían preguntado dónde vivía dicha mujer y ella no sabía) y luego fueron a buscarla a la señora Emma Aguirre.-

3.9 CARLOS DANIEL ARGAÑARAZ

El testigo dijo que en 1976 vivía en Macio, a siete kilómetros para Simoca, a ocho para Monteros. Que vivía con su familia y a la fecha de los hechos trabajaba en la cosecha de la caña junto a su hermano Roque. Que toda la familia se dedicaba a la caña de azúcar. Explicó que lo secuestraron de su casa en febrero de 1976, que estuvo secuestrado tres meses y diez días. Como a la una de la mañana estaba durmiendo en la habitación de su padre y llegaron buscándolo a él y a su hermano. Que cuando salió afuera vio que eran militares, lo vendaron y lo llevaron. Que a su hermano no lo vio más. Indicó que había varias personas en el operativo, y que el tenía unos veintinueve o treinta años, que el nació en 1958 y su hermano debía tener unos treinta y seis años. Que una vez lo citaron de Famaillá y un amigo lo llevó, que dos militares estaban en el portón, motivo por el que considera que estuvo detenido en Famaillá. En ese lugar no vio a su hermano. Contó que cuando

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

fueron a buscarlo lo interrogaron por las actividades de su hermano y él decía que trabajaba en la casa con la caña de azúcar. Explicó que ni él ni su hermano tenían actividad política. En el traslado de la casa al lugar de destino calcula que demoraron unos veinticinco minutos. Que en el lugar en el que permaneció detenido estaba solo, vendado y sentía gritos a una distancia de diez metros. Que fue muy torturado, injustamente. Explicó que también estuvo detenido en el lugar en el que escuchó un altoparlante, que cree que era en Tafí Viejo. Allí lo torturaron con picana, lo metieron en un tacho con agua, le preguntaron las mismas cosas, si tenía armas. En ese lugar había más gente, pero no pudo comunicarse con nadie. En cuanto a su liberación, dijo que un día lo metieron en el baúl de un auto, y que lo llevaron más lejos que a Simoca, que lo tiraron como a tres kilómetros de Simoca para el sur, que lo sacaron del baúl del auto, lo tiraron al piso, lo hincaron con un cuchillo y le dijeron *"cuando no escuchés el auto ándate a tu casa"*. Que estando perdido *"agarró"* para el sur, era de noche, caminó como un kilómetro y apareció el tren, y como vio de dónde venía lo siguió, yendo hacia el norte, hasta que vio las luces de Simoca, iba descalzo, el pantalón destruido, sin camisa, y temía que la policía lo agarrara de vuelta. Que si bien tiene familia en Simoca tuvo miedo de ir por lo que directamente la costeó para llegar a su casa, en la que encontró a su padre enfermo sentado en una silla. Que conocía al policía Vicente Romano, y a su familia, y que considera que eran buena gente. Explicó que es la primera vez que declara, que no lo hizo antes porque nadie se lo había pedido. Sobre la situación en Macio a la época de los hechos dijo que por el lado de su casa no circulaban militares porque su casa quedaba a seiscientos metros de la ruta, pero que de allí escuchaba las bombas en el monte. Que cerca de su casa no había una base militar y que no conoció ni escucho los nombres de Emma Aguirre, Simón Campos ni los señores Rodríguez. Precisó que su secuestro fue un 15 o el 16 de febrero, que ahora lo recuerda porque estaba preparándose a ir a Balcarce para la cosecha de la papa, y que cree que era del año 1976.-

USO OFICIAL

4 MARCO HISTORICO

4.1 CONTEXTO NACIONAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Una adecuada consideración de los hechos materia de juzgamiento exige realizar un análisis del contexto histórico en el que éstos se produjeron a efectos de acreditar fehacientemente que se trata de injustos cometidos desde el aparato estatal, con un plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil.-

El Tribunal brevemente examinará los principales rasgos de este plan sistemático.-

En el sentido expuesto, corresponde explicitar que el sistema represivo articulado en el plano nacional se instaura oficialmente el 24 de marzo de 1976, cuando las Fuerzas Armadas derrocan al gobierno constitucional que encabezaba Isabel Martínez de Perón y asumen el control de los poderes públicos nacionales y provinciales, tal como ha sido acreditado en la Causa N° 13, año 1984 del Registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal (en adelante “Causa 13/84”).-

Sin embargo, debe tenerse presente que si bien la ruptura total y completa del Estado de derecho puede datarse con precisión el 24 de marzo de 1976, múltiples normas y prácticas anteriores a esa fecha dan cuenta de un progresivo deterioro de las garantías constitucionales, fenómeno que corre parejo con un creciente incremento de la autodeterminación de las fuerzas armadas -con incorporación también de las policías- al margen del gobierno constitucional, proceso este último que fue el que tornó factible y precipitó la usurpación total y completa del poder constitucional. Y la cuestión especificada adquiere particular relevancia con relación a Tucumán, provincia en la que el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil fue montado a principios de 1975.-

A partir del 24 de marzo de 1976, la primera medida de relevancia que tomó la Junta Militar fue el dictado del Acta, del Estatuto y del Reglamento del "Proceso de Reorganización Nacional". Estas normas implicaron lisa y llanamente que la Constitución Nacional fuera relegada a la categoría de texto supletorio.-

Las regulaciones contenidas en tales instrumentos constituyen una acabada evidencia de que las Fuerzas Armadas tomaron el control de todos

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

los poderes del Estado, asumiendo así la suma del poder público. De los mismos surge una clara descripción de lo que constituye el delito constitucional de traición a la patria contenido en el artículo 29 de nuestra Carta Magna. Por otra parte, revelan que la estructura de poder instaurada por las fuerzas militares implicó la ilegítima colonización de las funciones estatales administrativa, legislativa y jurisdiccional; labor que se instrumentó mediante el control de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, que desnaturalizó el sistema de frenos y contrapesos previsto por el constituyente histórico como la principal herramienta de control institucional sobre el poder político y que configuró la suma del poder público.-

Desde la estructura descripta es que pudo montarse el plan sistemático y generalizado de represión contra la población civil a cuyo amparo se cometieron los delitos objeto de juzgamiento.-

Según el Sr. Fiscal Federal, las prácticas de represión contra la población civil pueden rastrearse reparando en los objetivos que el gobierno militar se propuso; objetivos que se conocieron expresamente el 29 de marzo de 1976, a través de un acta en la que se fijaban los propósitos del nuevo gobierno usurpador. En el acta que se indica, en su artículo 1, puede leerse que éstos giraban en torno a: *"Restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia, imprescindible para reconstruir el contenido y la imagen de la Nación, erradicar la subversión y promover el desarrollo económico de la vida nacional basado en el equilibrio y participación responsable de los distintos sectores a fin de asegurar la posterior instauración de una democracia, republicana, representativa y federal, adecuada a la realidad y exigencias de solución y progreso del Pueblo Argentino."*.-

Y en el marco de los objetivos propuestos se produjeron reformas legislativas importantes en concordancia con las proclamas descriptas. Así, por ejemplo, se restableció la pena de muerte, se declararon ilegales las organizaciones políticas sociales y sindicales y se estableció la jurisdicción militar para civiles.-

Asimismo, los objetivos dieron sostén a la represión generalizada y sistemática contra la población civil instrumentada a través de un plan

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

clandestino de represión acreditado ya en la "Causa 13/84". Allí se señaló: *"...puede afirmarse que los Comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física..."*.-

A fin de tornar operativos a los objetivos el poder usurpador del gobierno constitucional dividió al país en cinco zonas de seguridad. Cada una correspondía a la Jefatura de un Cuerpo de Ejército y se dividía en subzonas.-

De conformidad con esta división, el Comando de Zona I dependía del Primer Cuerpo de Ejército, su sede principal estaba en la Capital Federal y comprendía las provincias de Buenos Aires, La Pampa y la Capital Federal. El Comando de Zona II dependía del Segundo Cuerpo de Ejército, se extendía por Rosario, Santa Fe y comprendía las provincias de Formosa, Chaco, Santa Fe, Misiones, Corrientes y Entre Ríos. El Comando de Zona III dependía del Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y abarcaba las provincias de Córdoba, Mendoza, Catamarca, San Luis, San Juan, Salta, La Rioja, Jujuy, Tucumán y Santiago del Estero, la sede principal se encontraba en la ciudad de Córdoba. El Comando de Zona IV dependía del Comando de Institutos Militares y su radio de acción abarcó la guarnición militar de Campo de Mayo, junto con algunos partidos de la provincia de Buenos Aires. El Comando de Zona V dependía del Quinto Cuerpo de Ejército, abarcaba las provincias de Neuquén, Rió Negro, Chubut y Santa Cruz y algunos partidos de la provincia de Buenos Aires (Cfr. Causa Nº 44 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, también denominada "Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional").-

4.2 CONTEXTO EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

En la provincia de Tucumán, y según lo destaca el Sr. Fiscal Federal, el sistema represivo que se montó alcanzó un considerable grado de eficacia. En tal sentido la similitud de hechos contenidos en las distintas denuncias recibidas por la CONADEP a nivel nacional y por la Comisión Bicameral de la Legislatura de Tucumán en la provincia de Tucumán (recuérdese que la Legislatura de la provincia de Tucumán el 16 de febrero de 1984 por Ley N° 5.599 encomendó a una Comisión especial la investigación de las violaciones a los derechos humanos surgidas del accionar del terrorismo de Estado; labor que se plasmó en la recepción de alrededor de 507 denuncias y cuyas conclusiones quedaron expresadas en el Informe de la Comisión Bicameral) dan cuenta del funcionamiento de una depurada tecnología represiva.-

Dicho sistema represivo montado apuntaba a la difusión del terror en forma masiva para así paralizar cualquier intento opositor. El propio Plan del Ejército, describía a los sectores sociales denominados enemigos bajo la siguiente definición: *"Determinación del oponente: Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/o obstaculicen el normal desenvolvimiento del gobierno militar a establecer"* (Cfr. "Plan del Ejército contribuyente al Plan de la Seguridad Nacional", Anexo 2, Inteligencia).-

La metodología inherente al Plan del Ejército se caracterizó por una escalada represiva sin precedentes cuyos hechos reveladores son: el secuestro, la detención ilegal y la posterior desaparición de la víctima (por lo general en forma permanente, solo en algunos casos fueron liberadas); el traslado de la víctima a centros de reclusión ignotos y clandestinos; la participación de unidades represivas conformadas por elementos que ocultaban su identidad; la exclusión de toda instancia de intervención de la justicia; el abandono de la víctima en manos de sus captores quienes no contaron con traba legal ni material alguna para accionar sobre ella; la aplicación de tormentos de forma discrecional y sin más límites que la propia necesidad de los interrogadores de extraer información o su perversidad; la usurpación de bienes de las víctimas; el soborno a las víctimas y sus familiares en beneficio económico de sus victimarios; la sustracción u ocultamiento de menores, el cambio de identidad

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

y la apropiación de ellos por los mismos captores de sus padres; la negativa de cualquier organismo del Estado a reconocer la detención, ya que sistemáticamente fueron rechazados todos los recursos de habeas corpus y demás peticiones hechas al Poder Judicial y a las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional; la incertidumbre y el terror de la familia del secuestrado y sus allegados; hechos que revelan la situación que se vivía durante el terrorismo de estado.-

Y en la Provincia de Tucumán, según ya se ha afirmado más arriba, el origen de este sistema masivo de represión estatal se manifestó mucho antes del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976.-

Al respecto preciso es señalar que el 5 de febrero de 1975 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 261 que en su artículo 1 establecía *"El mando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la Provincia de Tucumán."*.-

El 06 de Octubre de 1975, a fin de crear un organismo que atendiera a la lucha contra la subversión en todo el país, el Poder Ejecutivo dicta los decretos 2770, 2771, 2772. Por el primero se crea el "Consejo de Seguridad Interna" integrado por el presidente de la Nación, los ministros del Poder Ejecutivo y los comandantes generales de las Fuerzas Armadas. Cabe observar que las Fuerzas Armadas se integraban al organismo para asesorar a la presidencia, proponiendo las medidas necesarias para la lucha contra la subversión. Por el decreto 2771 se permite al organismo creado por el decreto anterior, suscribir convenios con las provincias para que el personal policial y penitenciario quedara bajo su control operacional. Por el decreto 2772 se dispone que el accionar de las Fuerza Armadas en la lucha antisubversiva abarcara todo el territorio del país.-

A su vez, los tres decretos que se refieren fueron reglamentados el 15 octubre de 1975 por la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa que dispuso que se utilizarían las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales en la lucha antisubversiva. Asimismo adjudicaba al Ejército la responsabilidad primaria en la conducción de las operaciones contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal, el Servicio Penitenciario Federal y las

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Policías provinciales.-

Finalmente, en el marco de la Directiva 1/75 el Ejército dictó el 28 de Octubre de 1975 la Directiva secreta del Comandante General del Ejército 404. Este instrumento normativo reviste importancia en lo que aquí interesa por dos motivos. Por un lado porque se trató de una norma secreta de las Fuerzas Armadas que, en tanto que tal, resulta absolutamente ilegítima; por otro, porque estableció que era misión de las Fuerzas Armadas "*Operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en el ámbito de las otras FF.AA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado*".-

Entre los factores que determinaron la elección y el predominio de la represión clandestina es posible señalar la influencia que la Doctrina de la Seguridad Nacional había alcanzado al interior de las Fuerzas Armadas, la experiencia del gobierno de la Revolución Argentina, cuya estrategia preponderantemente legal se había desvirtuado por la ley de "Amnistía" y el Devotazo en 1973, la posibilidad que ofrecía la clandestinidad de evitar o retardar las sanciones internacionales, la siniestra eficacia que el terror tenía sobre el cuerpo social, la oportunidad que ofrecía para dirimir conflictos internos a las propias Fuerzas Armadas, etc. (Acuña, Carlos y Smulovitz, Catalina, "Militares en la transición argentina: del gobierno a la subordinación constitucional", En VVAA: *Juicio, castigos y memorias. Derechos humanos y justicia en la política argentina*, Nueva Visión, Buenos Aires, 1995). Potash (Potash, Robert, *El Ejército y la política en la Argentina*, Sudamericana, Buenos Aires, 1994) afirma que la discusión acerca de cómo enfrentar a la subversión había comenzado en 1970 y se había salvado en 1974 a favor del método empleado en 1976; según Acuña y Smulovitz (1995), la decisión acerca de los alcances y modalidad de la estrategia represiva había tenido lugar en septiembre de 1975 a partir de una resolución de Videla, entonces comandante en jefe del Ejército, en una reunión a la que habrían acudido Viola como jefe de Estado Mayor, y los comandantes de Cuerpo, y en la que se habría acordado que además de las modificaciones en la normativa legal era necesario diseñar una estrategia clandestina, y que los opositores no sólo debían ser neutralizados sino exterminados físicamente. El testimonio del

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

inspector Peregrino Fernández ante el Comité Argentino por los Derechos del Hombre en Madrid el 1 de abril de 1983, reveló además la existencia de una "Orden General de Batalla" del 24 de marzo de 1976 que habría sido comunicada a todos los generales, almirantes y brigadieres en actividad (Frontalini, Daniel, Caiati, María Cristina, *El mito de la guerra sucia*, CELS, Buenos Aires, 1984), (cita de Canelo, Paula, *El Proceso en su Laberinto. La interna militar de Videla a Bignone*, Prometeo, Buenos Aires, 2008, p. 42).-

Como ya se ha mencionado, la Misión del Ejército se materializaría mediante la división territorial del país en zonas, subzonas y áreas, las zonas serían cinco. En ese marco la provincia de Tucumán se ubicó en la Zona 3.-

La Zona 3 correspondía al Tercer Cuerpo de Ejército comprendiendo además a las provincias de Córdoba, Santiago del Estero, Salta, y Jujuy.-

La Subzona 32 correspondía a la Quinta Brigada del Ejército inclusiva de las provincias de Tucumán, Salta y Jujuy.-

El Área 321, que estaba a cargo del Regimiento 19 de Infantería, pertenecía específicamente a la provincia de Tucumán.-

Por la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa se estableció como prioridad Nº 1 a la provincia de Tucumán.-

Dicha división territorial se manifestó en una verdadera ocupación del territorio provincial por fuerzas militares venidas de distintos lugares del país, focalizadas en determinadas áreas, estableciendo bases militares especialmente en la zona sur de la provincia, como Famaillá, Nueva Baviera, Santa Lucía, etc.. La Zona de Operaciones Tucumán conservó la estructura organizativa según lo había determinado la Orden de Operaciones del III Cuerpo del Ejército 3/75 (Continuación Operación Independencia) que establecía una división operativa entre zona de combate que comprendía el Sudoeste de la ciudad de S. M. de Tucumán, incluyéndola y se encontraba subdividida en zonas de acción correspondientes a cada una de las fuerzas de tareas y equipos de combate que operaban periódica y rotativamente en su jurisdicción y zona de retaguardia que comprendía el resto de la provincia de Tucumán y se encontraba subdividida a su vez en "zonas de acción" a cargo permanentemente de los elementos de combate con asiento en la ciudad Capital.-

Es en el marco de la ocupación territorial de la Provincia de Tucumán

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

por fuerzas militares, que actuaban conjuntamente con fuerzas de seguridad nacionales y provinciales, que se configura el ámbito en el que tienen lugar en la pequeña localidad rural de León Rougés los hechos materia de juzgamiento.-

El Ejército reconoce bajo la denominación eufemística de *Lugar de Reunión de Personas Detenidas* los lugares de detención que no eran otra cosa que los centros clandestinos de detención, cuya existencia en todo el país ya se encuentra reconocida por la sentencia de la causa 13/84 *"No existe constancia en autos de algún centro de cautiverio donde no se aplicaran medios de tortura y, en casi todos, la uniformidad de sistemas aparece manifiesta…cualquiera sea la fuerza de la que dependía el centro o su ubicación geográfica"*.-

La individualización y selección del "enemigo" resultaba de una labor de inteligencia desplegada por un Consejo denominado "Comunidad Informativa" integrada por miembros de las diferentes fuerzas de seguridad, Inteligencia del Destacamento 142 del Ejército con sede en Tucumán, de la Secretaría de Información del Estado, del Servicio de Información Confidencial de la Policía de Tucumán (SIC), de la Delegación Tucumán de la Policía Federal Argentina y por Gendarmería Nacional. En este contexto, en zonas rurales la actividad de inteligencia era llevada a cabo por los elementos locales de las fuerzas de seguridad con asiento en esos ámbitos, por su conocimiento de la geografía y de los habitantes.-

El conjunto de normas antes descripto, sirvió de marco formal para el desarrollo del denominado Proceso de Reorganización Nacional, ejecutado por las fuerzas Armadas y las fuerzas de seguridad y paramilitar subordinadas a estas.-

Paralelo a ello existió un conjunto de leyes escritas de carácter secreto que posibilitaron la obtención de los recursos materiales y humanos, necesarios para la ejecución de tales tecnologías y establecieron las verdaderas directivas de actuación, que desplegó la asociación ilícita que enquistada en el aparato estatal, manejaba los designios de la vida, el honor y el patrimonio de todos los argentinos. Entre ellas puede mencionarse a titulo de ejemplo en el año 1975 las leyes N° 770, 1356, 1363, 2047, 2552, 2840, 3959,4227, etc. El reglamento secreto, nomenclado como RC-9-1, de julio de

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

1975, ratificado en 1977, dice: *"El concepto es prevenir y no curar, impidiendo mediante la eliminación de agitadores, posibles acciones insurreccionales"*.-

Las pruebas colectadas en la causa da cuenta de la perfecta combinación que existió entre estos "dos mundos", el formal con apariencia de legalidad y el secreto, clandestino, oculto, a cuyo amparo se han cometido las mayores atrocidades que la historia argentina reconoce en violación a la naturaleza humana.-

5 CONSIDERACIONES SOBRE LA PRUEBA

Con relación a la prueba incorporada al debate, en particular, con relación a la prueba testimonial y a su ponderación, el Tribunal considera necesario destacar la relevancia que tienen las declaraciones prestadas por los llamados testigos necesarios (aquellos que permiten reconstruir los hechos por haber tenido un compromiso con los mismos, tales como familiares, efectivos de las fuerzas de seguridad y militares, e inclusive la propia víctima como sucede en autos) en causas vinculadas con la comisión de delitos de lesa humanidad; causas en las que no puede prescindirse de su percepción sobre los hechos que deben ser reconstruidos.-

Ello por cuanto en dichas causas existen circunstancias que dificultan o impiden contar con testigos presenciales de los hechos por completo ajenos a los mismos, más allá de que no impiden contar con otros elementos de prueba hábiles para arribar al conocimiento de un acontecimiento dado o de sus participantes. Entre tales factores se destacan tanto el tiempo transcurrido desde la fecha los hechos como, asimismo, la circunstancia de que el *modus operandi* del aparato represivo montado por las fuerzas militares y de seguridad contaba con singular eficacia- desde su control total del entorno en el que actuaban con total impunidad- para el ocultamiento y eliminación de pruebas de los ilícitos que perpetraban.-

Sobre esta cuestión en ocasión del dictado de la sentencia del 9 de diciembre de 1985 se señaló: *"Sana critica y apreciación razonada o libre apreciación razonada, significan lo mismo: libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia que, según el*

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

criterio personal del juez, sean aplicables al caso. En este punto existe una unidad de concepto (conf. Devis Echandía, op. Cit. T.I. pag. 99). En este proceso el valor de la prueba testimonial adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos investigados así lo determina. 1°) La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen en el amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en el cual procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o víctimas. Son testigos necesarios. 2) El valor suasorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran. Es un hecho notorio -tanto como la existencia del terrorismo- que en el período que comprenden los hechos imputados desaparecían personas; existían lugares clandestinos de detención dependientes de las Fuerzas Armadas; personal uniformado efectuaba permanentes procedimientos de detención, allanamientos y requisas, sin que luego se tuviera noticias acerca de la suerte corrida por los afectados. Al decir de Eugenio Florián."...Notorio es el hecho que lo conoce la mayor parte del pueblo, de una clase, de una categoría, de un círculo de personas, y por ello en nuestro caso parece que es suficiente el concepto y que resulta inadecuada una definición, que tal vez nunca llegaría a reflejar sus infinitos matices, casi inasibles, el complicado fenómeno de la psicología colectiva..."(De las pruebas penales, Ed. Temis Bogota 1976, T.I. pag. 136). No obstante tal caracterización del fenómeno que se viene de describir, conviene despejar todo equívoco acerca de la posible exoneración de la prueba; la circunstancia de que la ocurrencia de los hechos se halle controvertida en el proceso es condición necesaria y suficiente para que se demande su prueba. La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios.".-

Concordantemente, también el Tribunal tiene en consideración en la estimación de la prueba el imperativo de la observancia de los estándares probatorios que surgen de la Constitución Nacional y del Código Procesal Penal de la Nación y que delinean los perfiles de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio.-

6 PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Que a estos fines se plantearon las siguientes cuestiones:

1) *¿Existieron los hechos y son autores responsables los imputados?*

2) *En su caso, ¿qué calificación legal les corresponde?*

3) *En su caso, ¿qué pena debe imponérseles?, ¿procede la imposición de costas?*

6.1 PRIMERA CUESTIÓN

HECHOS Y PRUEBAS

Antes de considerar el soporte fáctico de autos y la prueba que lo acredita, entendemos que debe ser destacada la circunstancia de que esta causa vinculada con delitos de lesa humanidad es la primera, entre las juzgadas por este Tribunal, en la que la propia víctima relató y describió los padecimientos y torturas a los que fue sometida, identificando incluso a algunos de los perpetradores.-

En el curso de la audiencia de debate ha quedado acreditado que Emma

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

del Valle Aguirre fue secuestrada de su hogar, ubicado en la localidad de León Rougés de la Provincia de Tucumán, el 17 de Febrero de 1977, cuando en horas de la noche hombres encapuchados irrumpieron allí, iluminaron todo con luces muy fuertes y al localizarla le dijeron "*por vos venimos*" (declaración de Emma del Valle Aguirre).-

Emma del Valle Aguirre vivía en su casa junto a su marido, los cinco hijos que a la fecha del hecho tenía, su padre y dos hermanas. Corroboran el hecho de la irrupción violenta de un grupo de personas encapuchadas en la vivienda de la víctima y su posterior secuestro las declaraciones testimoniales prestadas en la audiencia por su marido Jesús Augusto López y por su hija mayor Gloria Alejandra López que se encontraban en la casa al momento del hecho.-

En este sentido, Jesús Augusto López ha expresado que en oportunidad del secuestro de su esposa no pudo ver nada, que sólo sintió el ruido de dos vehículos que llegaban a su casa, que momentos después sintió dos linternas de frente, luego le ordenaron los intrusos que se tire al piso, le preguntaron por Emma y finalmente escuchó cuando le dijeron a ésta que por ella venían.-

Gloria Alejandra López, quien a la fecha del hecho tenía nueve años de edad, en la audiencia ha manifestado que al momento del secuestro se encontraba durmiendo, que se despertó escuchando voces de personas que preguntaban por su madre y que oyó que ésta respondía "*aquí estoy*". También ha señalado que pudo ver cuando dos personas entraban al cuarto en el que se encontraba junto a sus tías, hermanos y su abuelo, que recuerda que su tía le dijo que se callara y que se hiciera la dormida, que a su abuelo le dijeron que se levantara y que escuchó una voz que decía que los chicos se estaban despertando y otra que respondía "*si se despiertan que los maten, esa es la orden*". Además ha dicho que recuerda a su madre suplicando que no se la lleven porque tenía cinco hijos, que tenía una criatura que amamantar, y también a su padre rogando que no llevaran a su esposa.-

Olga del Valle López, la segunda de las hijas de Emma del Valle Aguirre que a la fecha del hecho tenía ocho años de edad, en la audiencia ha expresado los padecimientos asociados con la ausencia de su madre mientras desapareció del hogar familiar, circunstancia también relatada por el marido de la víctima y por su hija mayor.

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Conforme también declaró en la audiencia Emma del Valle Aguirre, una vez que fue arrancada de su vivienda, sus captores tomaron una ropa que tenía colgada, le vendaron los ojos con un vestido de una de sus niñas y la subieron a una camioneta blanca. Allí vio, en el suelo del vehículo, a una persona tendida. Y también vio en la camioneta a una mujer llamada Elisa Medina que vivía en la localidad de Yonopongo, a unos quinientos metros de León Rougés, quien le dijo que no le iba a pasar nada, que diga que no sabía nada. A dicha mujer la conocía porque era esposa de Juan Ángel Giménez, persona a la que también conocía porque, como Simón Campos, era amigo de su abuelo; y con ella había tomado contacto meses antes, cuando quienes la habían secuestrado quemaron su casa el 1 de mayo de 1976 y la mujer con su hija pequeña fueron acogidas en la vivienda de la familia López-Aguirre. De dicho lugar al día siguiente Elisa Medina fue llevada por militares que también quisieron llevarse a su pequeña hija, pero la declarante dijo que la menor era de ella y así pudo evitarlo. Tiempo después entregó a la niña al abuelo de ésta en la comisaría de León Rougés.-

La narración del modo en que al ser secuestrada fue trasladada al lugar en el que permaneció detenida Emma del Valle Aguirre resulta corroborada por la declaración brindada en la audiencia por Elisa Medina, quien (además de referir en sentido concordante con lo declarado por la víctima lo atinente al episodio de mayo de 1976 del incendio de su vivienda, la posterior acogida que recibió en la casa de la familia López-Aguirre y el cuidado que recibió de la víctima su hija hasta que ésta fue entregada a su abuelo en la comisaría de León Rougés) ha relatado su encuentro con la misma en la camioneta en la que era llevada al lugar en el que permaneció detenida. Al respecto señala que durante el segundo secuestro del que fue víctima, el del año 1977, fue trasladada en una camioneta azul revestida con una chapa de aluminio blanca y que sus captores le ordenaban que dijera dónde vivía Emma del Valle Aguirre, pero que ella no podía decir nada porque no lo sabía. También expresó que luego la camioneta se detuvo en la comisaría para averiguar el domicilio de Emma del Valle Aguirre, y posteriormente siguió andando hasta que se detuvo nuevamente y fue subida la víctima, que ella le dijo (refiriéndose a su hija) *“Emma la viste a mi Florita”* y la señora respondió *“no, no la he visto”*. Y agregó que luego no pudieron hablar más porque les

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

ordenaron que se callaran.-

Sobre las torturas de las que fue víctima Emma del Valle Aguirre, su testimonio prestado en la audiencia revela que los tormentos -tanto físicos como psicológicos- de los que fue víctima se iniciaron en el momento mismo en que sus captores irrumpieron en su vivienda. Su violenta aprehensión, el retiro del hogar familiar vendada con una ropa de su hija, el traslado en la camioneta antes referidos, dan cuenta de lo señalado. Pero asimismo Emma del Valle Aguirre ha manifestado que fue bajada de la camioneta a los empujones, que con los ojos vendados le ataron las manos y los pies con alambres. También la víctima ha relatado las sesiones de torturas que padeció la noche que llegó al lugar en el que permaneció detenida, y la noche siguiente y la siguiente. Explicó que en dichas sesiones se le aplicó picana eléctrica, que en una cama de cinchones su cuerpo vibraba en el aire, que le quemaron los pechos, la ingle, la boca. En la noche de su llegada ha recordado que le ordenaban *"decí dónde tiene las armas Simón Campos hija de puta"*, que también le decían que era la hembra del cura Luciano, y que después la llevaron a rastras y la tiraron sobre una manta o una lona, y que estuvo ahí esa noche y todo el día siguiente. En la segunda sesión de torturas ha indicado que le ponían una botella con agua en la boca, y que en un momento, al corrérsele la venda que cubría sus ojos, pudo ver que quien le ponía la botella en la boca era Miguel Ángel Moreno, que ella identificaba como el comisario de León Rougés, y que allí también estaba Bussi. Precisó que Bussi le comentó a Moreno *"mirá la cara que tiene la hija de puta"*, y que además dijo *"denlén 10, 15, 20 a la hija de puta"*. Señaló que en el lugar de cautiverio había una mesada de azulejos blancos y que para comer les daban polenta podrida llena de gorgojos. Recordó a Moreno como un hombre alto, de cuerpo robusto -no gordo-, de piel tostada, medio rubio, y que tenía una camisa clara. Agregó que le exigían que diga lo que ella no sabía, que le ordenaban que diga si Simón Campos era zurdo. También señaló que cuando le aplicaron picana eléctrica en su pie, sobre el empeine, eso le generó una gran ampolla que dejaba expuestos hasta sus tendones, y que sólo pudo tratar esa lesión cuando fue liberada porque en el lugar en el que estuvo detenida les prohibían la atención médica. Ha expresado además que cuando le tomaban declaraciones le dieron a elegir si quería morir desde mil metros de altura en los cerros, o a dos metros

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

de profundidad con mil litros de nafta. Y las torturas se extendieron en el proceso de liberación de la víctima. Ha estimado Emma del Valle Aguirre que fue liberada la noche del 5, o en la madrugada del 6 de marzo. Recordó que regresó a su casa en medio de una tormenta. Y ha precisado que el fin de la detención se inicia cuando la sentaron en una silla. Ella lo primero que hizo fue tocarla, porque si era de lata no iba a sentarse, pero que era de madera. No tenía noción del tiempo, y en algún momento le dijeron *"vamos"*, y ella pensó que iban a llevarla de nuevo a la cama en la que era torturada, pero que del brazo la llevaron arrastrando -porque tenía los pies atados con alambres-, que la metieron en un vehículo y salieron. Agregó que estuvieron andando en círculos no sabe cuánto tiempo, y que luego le dijeron *"aquí te vamos a dejar"*, le desataron manos y le dijeron *"contá hasta cien"*, y que ella contó despacito, los más lento posible, por miedo a que aparecieran de nuevo. Luego se sacó la venda que era el vestido de su hija y pudo ver un cartel que decía "Acheral". Explicó que regresó a su casa haciendo dedo, en autos y camionetas, y que a la altura de Monteros, cerca de una fábrica Laiko que se encontraba allí, un camionero paró y le preguntó si estaba solita y sintió unas armas y le dijeron *"vos seguí"*. Volvió completamente amoratada a su casa. Estimó que dado que a la fecha su hija tiene treinta y cuatro años, al momento de los hechos seguramente estaba embarazada.-

Sobre el lugar en el que permaneció detenida Emma del Valle Aguirre, de la declaración que prestó en la audiencia puede razonablemente inferirse que el mismo tenía considerables dimensiones -y esto permite descartar como lugar de detención a la comisaría de León Rougés, la cual, como el imputado Moreno ha declarado, era una dependencia pequeña-, las suficientes como para albergar a una pluralidad de detenidos. Ello por cuanto la víctima refiere que allí oía permanentemente ayes de dolor terribles y, asimismo, que pudo ver a Juan Ángel Giménez, que le dijo que estaba lastimado en la cabeza y que en el lugar también estaban detenidos Simón Campos y Rodríguez y el hijo de éste. Además la declarante afirmó haber escuchado una mujer que decía *"por favor no me quiten a mi hijo"*, pero aclaró que nunca escuchó el llanto de un niño. Y también sostuvo que por su descripción (ventanas grandes, cortinas pesadas que golpeaba el viento), y dada la concordancia con las descripciones que pudo conocer de otras personas, estima que estuvo detenida en Nueva

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Baviera.-

Sobre la responsabilidad del imputado Miguel Ángel Moreno en los hechos bajo juzgamiento, ha quedado acreditada en el plenario su participación como coautor material del delito de asociación ilícita y como autor material del delito de torturas.-

Al respecto resulta necesario precisar el rol del imputado Moreno en el lugar en el que se desplegaron los hechos materia de autos.-

En tal sentido es necesario tener presente que León Rougés es una pequeña localidad del interior de la Provincia de Tucumán, ubicada en el Departamento Monteros, al sur de la provincia, recostada sobre la Precordillera de los Andes, en el pedemonte, que hacia 1977 se encontraba bajo control de las fuerzas armadas y de seguridad. En ese lugar los operativos en los que se allanaban ilegítimamente domicilios y se secuestraban, torturaban y desaparecían personas eran frecuentes. Y el deterioro de la calidad de vida en esa localidad en términos de goce de derechos -y más allá de la crisis socioeconómica que también atravesaba en el marco del cierre de ingenios azucareros- se remonta aún antes del 24 de marzo de 1976, a tiempos, al menos, del Operativo Independencia.-

Sobre el punto los testimonios rendidos en el plenario son coincidentes. Así, Emma del Valle Aguirre ha manifestado que León Rougés era un pueblo sitiado, que de día estaban los militares y de noche los encapuchados, que sólo se salía a la calle con documentos en la mano porque de lo contrario uno quedaba demorado o detenido; y recordó que en el lugar con anterioridad a su secuestro otros vecinos habían sido secuestrados, los hermanos Poli, un señor Fernández, otro llamado Jesús González, Carrizo, Néstor Álvarez y la enfermera Ñata Pérez. Su marido, Jesús Augusto López recordó la desaparición de Simón Campos y el incendio a la casa de su amigo Giménez; y explicó que en León Rougés antes de los controles militares la vida era muy tranquila, pero que a partir de éstos todo fue muy duro, que ya no se podía circular libremente por la noche, pero que a partir de los controles todo fue muy duro. Y respecto de la presencia militar en el lugar precisó que la base se encontraba a unos cuatrocientos metros de la ruta 38, y que distaba unos doscientos cincuenta o trescientos metros de la comisaría. Jesús Estanislao Rodríguez, en el marco de los penosos hechos que vivió su familia a la fecha

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

de los hechos de la causa y que implicaron su secuestro y la desaparición de su padre Juan Faustino Rodríguez y Pedro Ricardo Rodríguez, ha explicado que hacia 1976 aparecieron en León Rougés las razias de la Policía Federal Argentina, a veces acompañada por el ejército, que avanzaban casa por casa, haciendo todo tipo de desmanes. Y mencionó como desaparecidos de la zona, además de sus familiares, al caso de Peti Barraza, los secuestros de los hermanos Poli, del moto Giménez, la desaparición de la enfermera Ñata Pérez, a quien secuestraron por curar a un herido del ERP y que murió por los maltratos y vejaciones que recibió, las desapariciones de Fernández y Neme, el secuestro del Pelao Ruiz que después de mucho tiempo logró la libertad. También en el plenario, en el contexto de los penosos hechos que narraron, Elvira del Carmen Cuello de Correa, Elisa Antonia Medina, Berta Elina Belmonte y Carlos Daniel Argañaraz han destacado que la presencia en la localidad de León Rougés y en sus adyacencias de militares y policías, a la fecha de los hechos materia de juzgamiento, generaba un estado de temor permanente. Incluso el imputado Moreno, en las palabras que expresó en la audiencia, ha destacado -aunque desligándose por completo de toda responsabilidad en ello- que hacia 1976 en León Rougés eran frecuentes los secuestros y desapariciones. Así explicó que tenía órdenes de recibir las denuncias relativas a secuestros, desapariciones, y darles curso, pasándolas luego a los Tribunales ordinarios, que tenía órdenes de llevarlas a los Tribunales provinciales ordinarios, que no era necesario que pasaran antes por Jefatura de Policía. Asimismo aclaró que esos hechos generalmente ocurrían de noche, y que se les había ordenado que después de las 10 de la noche, pasara lo que pasara, escucharan lo que escucharan, no saliera nadie para evitar que entre la propia se maten. Precisó que no podía decir quiénes llevaban adelante los operativos de secuestros y ese tipo de cosas porque no lo sabe y, también, que la orden de no salir después de las 22 horas venía de los mandos superiores del ejército, que las comisarías de la zona estaban bajo mando del ejército.

Habiéndose realizado un acercamiento al contexto espacial y temporal en el que se inscriben los hechos materia del juicio cabe ahora situar al imputado Moreno en éste. En tal sentido corresponde señalar que el imputado (según resulta de su legajo, en particular a fs. 2 de su legajo personal de la

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Policía de la Provincia de Tucumán) prestaba funciones en la Policía de la Provincia de Tucumán, en la comisaría de León Rougés, como Oficial principal entre el 01/07/75 y el 14/10/76. No obstante, con relación a esta circunstancia cabe realizar dos observaciones.-

La primera tiene que ver con el rol que efectivamente desplegaba en la comisaría de León Rougés, y se vincula con el hecho de que si bien en términos administrativos no tenía el grado de comisario, sí era el jefe de la comisaría. Téngase en cuenta, asimismo, como un dato sociológico que se deriva de la experiencia, que en una pequeña población rural la persona visible de una comisaría que porta el uniforme y otros atributos de autoridad, normalmente es considerada el comisario, más allá del cargo que efectivamente ostente. Pero, además de ello, debe ponerse de resalto que en el curso del plenario ha sido el propio imputado quién ha manifestado, con relación a las funciones que desempeñaba en León Rougés, que allí, como en todo pueblo chico, como la gente lo veía en la comisaría, lo consideraba y le decía comisario, más allá de que tuviera un grado inferior. Y también en un mismo sentido en la audiencia se han pronunciado Emma del Valle Aguirre, Jesús Estanislao Rodríguez y Berta Elina Belmonte.-

USO OFICIAL

La segunda gira en torno del lapso durante el cual efectivamente el imputado Moreno desplegó actividades en León Rougés. Al respecto el Tribunal entiende que corresponde tener presente que aún cuando del legajo del imputado surge que a la fecha de los hechos materia de juzgamiento ya no prestaba funciones en León Rougés, sino -a partir del 14/10/76- en Bella Vista, como Subcomisario, esa constancia documental en cuanto a su valor probatorio en orden a la determinación de responsabilidad debe ser ponderada a la luz de otros elementos puestos en juego en autos. Ello por cuanto en la causa existen circunstancias que acreditan que la verdad documental no es incompatible con los sucesos reproducidos en la audiencia. El hecho de que Moreno haya sido destinado a otro sitio -de todas maneras cercano a León Rougés-, no desmiente que haya sido visto en las circunstancias en que lo indican todos los testigos. Más aún, resulta razonable pensar que participaba justamente porque conocía el lugar y su gente. Al respecto cabe precisar que si bien el imputado y su defensa técnica en la audiencia han negado toda participación en los hechos de la causa (y se ha respaldado esa hipótesis

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

defensista en el legajo del imputado y en el oficio de fs. 161 por el que la comisaría de León Rougés informa que en febrero de 1977 se encontraba cumpliendo funciones de Jefe de Comisaría el Oficial auxiliar Carlos Roberto Andrada; en tanto ambos instrumentos permiten situarlo fuera de la escena de los hechos); ello resulta desvirtuado tanto por la declaración de Emma del Valle Aguirre enmarcada en otros testimonios prestados en la audiencia, como por el contexto en el que se inscriben los hechos. La contundencia de los testimonios demuestra que aún habiendo sido destinado a Bella Vista, Moreno participaba en operativos en León Rougés y en relación con gente de esa localidad.-

Con relación a la declaración de la víctima, antes ya se ha señalado que ésta mientras permaneció detenida, en el curso de la segunda sesión de torturas que sufrió, al corrérsele la venda que cubría sus ojos pudo ver que quien le ponía una botella con agua en la boca era Moreno, a quien ella conoció cuando se desempeñaba como comisario de León Rougés. Pero a su vez, la testigo ha precisado que pudo individualizarlo porque ya lo había conocido con anterioridad, cuando en ocasión de restituir la hija de Elisa Medina a su abuelo en la comisaría de León Rougés lo había visto allí, y, por lo demás, porque incluso antes de ese evento ya lo había visto cuando el imputado regaló a Juan Giménez un caballo tordillo.-

Pero a su vez, lo declarado por la víctima, más allá de su contundencia y precisión, se fortalece en su verosimilitud y valor suasorio en mérito a la coincidencia con los detalles brindados por otros testigos que, por las descripciones que hacen del ámbito, razonablemente puede estimarse que estuvieron detenidos en el mismo lugar (declaraciones prestadas en la audiencia por Berta Elina Belmonte y Elisa Antonia Medina) y el hecho de que Emma del Valle Aguirre haya declarado haber visto en su lugar de detención a Juan Ángel Giménez, de quién no se conocen datos desde esa época hasta el presente, quién a su vez le indicó que allí estaba detenido Simón Campos, persona que tampoco apareció nunca más.-

En cuanto al contexto en el que se enmarcan los hechos, resulta indispensable reparar en que a la fecha de los mismos, y como se ha explicitado al examinar el marco histórico, el aparato organizado de poder montado en la Provincia de Tucumán se encontraba plenamente operante, con

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

la localidad de León Rougés y sus adyacencias como uno de los epicentros de la llamada lucha antisubversiva, y con el imputado Moreno como uno de sus protagonistas. Pues bien, no se trata de que Moreno estuviera en dos lugares en el mismo momento, sino que cuando fue destinado a Bella Vista, siguió participando en operativos relacionados con gente de León Rougés o en la zona de León Rougés. En definitiva, la circunstancia de que a la fecha del hecho Moreno no aparezca según su legajo prestando servicios en León Rougés no implica que Moreno se haya desvinculado del aparato organizado de poder.-

En este sentido, los testimonios brindados en el plenario prueban la asunción por parte del imputado Moreno del plan sistemático represivo, como autor material del delito de torturas en perjuicio de Emma del Valle Aguirre y coautor material del delito de asociación ilícita agravada, con una participación que lo ubica formando parte de la estructura de mandos desde una posición intermedia que le aseguraba una autonomía limitada en su accionar circunscripto a la órbita de la comisaría de León Rougés. Más precisamente, aparece como un policía conocedor de su gente y sus actividades. Marcaba y hacía.-

Así, la declaración en la audiencia de Roberto Estanislao Rodríguez resulta altamente expresiva del rol del imputado Moreno como integrante del aparato represivo en la localidad de León Rougés en cuanto ubica al imputado Moreno como tomando parte del operativo que derivó en el secuestro de su hermano. Y también la de Berta Elina Belmonte al señalar que su padre identificó, mientras ella se encontraba detenida, al imputado Moreno como uno de los partícipes de una invasión de un grupo de tareas a su vivienda.-

Ante el cúmulo de prueba rendida en la audiencia que colocan al imputado Moreno en la escena de los hechos, sus manifestaciones en cuanto niegan haber conocido a la víctima o a su esposo, afirman que la víctima lo confunde con otra persona, o indican una mala relación con Antonio Domingo Bussi, no resultan plausibles.-

Por una parte, la sola proximidad de la vivienda de la familia López-Aguirre con la comisaría en la que, como el mismo imputado lo ha señalado, no solamente prestaba servicios, sino que también vivía, descalifican la manifestación de no conocer a Emma del Valle Aguirre y a su esposo.-

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Por otra, la hipótesis de que la víctima confunde al imputado Moreno con otra persona no resulta convincente en mérito a que la víctima ha indicado que lo conocía de tiempo atrás, individualizando con precisión las dos situaciones que le permitieron adquirir tal conocimiento. El imputado ha señalado que Emma del Valle Aguirre podría haberlo confundido con otro comisario Moreno, pero las constancias de autos revelan que ello no pudo ser así por cuanto a fs. 31/34 de la causa "Campos, Simón s/ privación ilegítima de la libertad", Expte. 401.843/04, se consigna que Miguel Ángel Moreno fue el único policía de apellido Moreno afectado a la comisaría de León Rougés en fecha próxima anterior y posterior a los hechos de la presente causa. Y asimismo, el encartado ha indicado que a la fecha de los hechos era una persona delgada, con un aspecto muy diferente al que tiene en la actualidad, pero que la víctima lo individualiza como una persona de considerables dimensiones. Sin embargo, Emma del Valle Aguirre, entre otros rasgos físicos coincidentes, ha señalado que el imputado era una persona robusta, no gorda.-

Por último, la mala relación con Bussi, situación que el imputado parece traer a colación como un modo de desalentar la hipótesis de su funcionalidad con el aparato represivo que integró, o el relato de la víctima que lo sitúa en una sesión de torturas junto al mismo, no resulta consistente. En este sentido, nada en el legajo del imputado pareciera revelar una mala disposición de Bussi hacia su persona. Por el contrario, el imputado ha recibido premios y recomendaciones (fs. 12, 34, 37, 38 y 39 de su legajo personal de la Policía de la provincia de Tucumán) por su participación durante la llamada lucha antisubversiva; todas distinciones que obtuvo mientras Bussi lideraba en la Provincia de Tucumán dicha operación militar.-

6.2 SEGUNDA CUESTION

6.2.1 CALIFICACIÓN LEGAL

Previo a ingresar en el análisis y determinación de la calificación legal de la conducta del imputado, corresponde advertir que a criterio de este tribunal, el auto de elevación a juicio constituye la pieza procesal que delimita el marco legal y el derecho aplicable al caso que nos ocupa.-

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Con respecto a cada uno de los hechos cuya adecuación típica se pretende realizar, resulta necesario atender al tiempo efectivo de la acción, desde el comienzo de ejecución hasta la realización completa del tipo o su consumación, con el propósito de resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal, principio constitucional vinculado a la garantía de legalidad.-

Al tiempo de la realización de los hechos antijurídicos, mediante las conductas cumplidas por Miguel Ángel Moreno, éstos eran sancionados por el Código Penal Ley 11.179 y ley 11.221 y sus modificaciones dispuestas por leyes 14.616, 20.509, 20.642 y 21.338 normas que integran el derecho a aplicar en la presente sentencia.-

De esta manera se descartan las prescripciones sancionatorias más graves que han modificado la ley en el transcurso de más de tres décadas de acontecidos los hechos.

El encuadramiento típico que el tribunal formulará entonces, estará orientado por la aplicación del art. 2 del Código Penal en cuanto consagra la irretroactividad y su excepción a favor de ley más benigna.-

USO OFICIAL

6.2.1.1 Asociación ilícita

Previo a ingresar en el análisis de la configuración típica, cabe aclarar que si bien el hecho calificado como asociación ilícita se extiende desde que Miguel Ángel Moreno decidió asociarse para cometer los crímenes, ello con anterioridad al día 17 de Febrero de 1977, procede remarcar que será la fecha del hecho acreditado en este juicio la que se tomará en cuenta para determinar el derecho aplicable.-

Así, respecto al encuadramiento legal de la conducta de Moreno en relación al delito de asociación ilícita, cabe distinguir el marco legal aplicable. Habiéndose acreditado en el juicio que a Miguel Ángel Moreno le corresponde el reproche penal como coautor del delito de asociación ilícita en calidad de simple “miembro”.-

En el presente debate se juzgó la actuación de Moreno con relación a los hechos que perjudicaron a Emma del Valle Aguirre que, conforme quedó demostrado, ocurrieron el 17 de febrero de 1977, por lo que corresponde analizar su conducta a la luz de los tipos penales que reprimen el delito de

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

asociación ilícita, artículos 210 y 210 bis del Código Penal (según ley 21.338), vigente al momento de los hechos. Ello atento a que el hecho ocurrió con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 21.338 que introdujo la figura agravada del delito en cuestión, por lo que corresponde su aplicación.

Establece el art. 210 que*: "Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión."*.-

El art. 210 bis en su redacción al momento de los hechos según ley 21.338 establece:

"Se impondrá reclusión o prisión de 5 a 12 años, si la asociación dispusiere de armas de fuego o utilizare uniformes o distintivos o tuviere una organización de tipo militar.

La pena será de reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años, si la asociación dispusiera de armas de guerra y tuviere una organización de tipo militar.

Los cabecillas, jefes, organizadores o instructores serán reprimidos de ocho (8) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión. La misma pena se impondrá si la asociación estuviere organizada total o parcialmente con el sistema de células.".-

La razón de ser de la prohibición de una y otra norma y, por ende, de la tutela legal -respecto del orden público, desde el ángulo normativo- reside esencialmente en la idea según la cual, el orden es a la sociedad como ésta es al Estado; preexisten uno al otro para funcionar armónicamente, con el objeto de que el Estado logre sus verdaderos fines, en este caso, el afianzamiento del vínculo jurídico en la sociedad, asegurando la paz social. (cfr. Abel Cornejo, Asociación Ilícita y Delitos contra el Orden Público, Rubinzal Culzoni Editores, p. 15).-

Así, Linares define al orden público como *"un conjunto de valoraciones políticas, económicas, técnicas, morales y religiosas que se consideran justas por una comunidad estatal, y estrechamente ligadas a la existencia y subsistencia de esa comunidad, tal cual lo reclama la cosmovisión en ella vigente"* (Linares, Juan Francisco, *"El concepto de Orden*

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Público" en Anticipo de Anales, Academia de Derecho y Ciencias Sociales, año XXVII).-

Por su parte, para Smith, el orden público es el conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de esta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas vigentes. (Cfr. Smith, J.C. voz: "Orden Público", en Enciclopedia Jurídica Omeba, Driskill, Buenos Aires, 1964, t. XXI, p.56. Citado por Abel Cornejo, ob. cit.).-

El profesor de la Universidad Fasta de Bariloche, Martín Lozada, al examinar el caso argentino razona que *"la campaña que previó los ataques contra las víctimas fue dirigida contra toda oposición a los valores morales y políticos del régimen, sin considerar el origen nacional, la etnia, raza o religión de quienes eran sospechosos de sostener puntos de vista estimados como inaceptables. Las víctimas de los actos represivos compartían, o los perpetradores consideraban que compartían, puntos de vista políticos comunes, o al menos, una oposición común al régimen militar. En función de ello, podría afirmarse que constituían un grupo político y que fueron perseguidos por sus supuestas creencias políticas"* (Lozada Martín, *"Sobre el Genocidio. El crimen fundamental"*, 1° ed., Buenos Aires, Capital Intelectual, 2008, pág. 73).-

Si bien en tiempos actuales el concepto jurídico de orden público está directamente vinculado con el de sociedad democrática, la tipificación que aquí efectuamos, toma en cuenta las consideraciones formuladas por la doctrina dominante en los autores clásicos reseñados.-

El delito previsto en los artículos 210 y 210 bis del Código Penal, consiste en tomar parte en una asociación, lo que pone a la vista su carácter mediato, secundario y complementario. No se trata de castigar la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución o inejecución de los hechos planeados o propuestos. (Cfr. Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, t. IV, Editorial t.e.a., 4° ed. Parte especial, 1987, p.711).-

En cuanto a los elementos integrantes de este injusto, en primer término debe tratarse de un acuerdo entre tres o más personas en forma organizada y

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

permanente para cometer delitos.-

Se requiere así, un mínimo de organización o cohesión entre los miembros del grupo, sin necesidad de que esa asociación se forme por el trato personal y directo de los asociados. Basta que el sujeto sea consiente de formar parte de una asociación cuya existencia y finalidades le son conocidas. Las asociaciones con cierta permanencia, aun disimuladas bajo fines lícitos o en el marco de otras organizaciones, están incluidas en la descripción típica.-

En efecto, tratándose de un delito colectivo o de pluralidad de personas, el número de integrantes reviste particular interés debido a que el propósito asociativo -cometer delitos- se nutre en el número de integrantes de la asociación para lograr una mayor eficacia delictiva, ya que la reunión de tres o más personas antecede a cualquier delito que se proponga cometer *per se*, razón por la que a cada integrante de la organización le tocará cumplir un rol determinado.-

Al respecto, enseña Soler que el número mínimo exigido por la ley -tres asociados- debe cumplirse no sólo en sentido objetivo, sino también subjetivamente; el partícipe debe saber que forma parte de una asociación de tres personas a lo menos. (Soler, Sebastián, ob. cit, p. 712). Asimismo, destaca el citado maestro, que no es necesaria la presencia simultánea de tres imputados en el proceso; pero es preciso que la acción esté dirigida, al menos, contra tres o que lo haya estado. En similar dirección se expresan también otros autores. (Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo VI, Ed. Abeledo Perrot, 2da. Ed. p. 472).-

En cuanto a este requisito y a los fines de la tipicidad de asociación, entiende el Tribunal que no debe identificarse el número de personas sometidas al proceso con las que han llegado a concluir la etapa del juicio oral. En el caso, los otros dos imputados: Antonio Domingo Bussi y Luciano Benjamín Menéndez, se encuentran condenados por sentencia firme respecto a este delito (resolutorio de fecha 4 de septiembre de 2008, dictada en la causa ***"Vargas Aignasse Guillermo s/ su secuestro y desaparición"*** Expte N° V-03/08 del Registro de este Tribunal).-

De esta manera, los miembros de la asociación que la conformaron al momento de los hechos y respecto a quienes por razones biológicas (deceso en el caso de Antonio Domingo Bussi y delicado estado de salud) y

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

procesales (principio *"ne bis in idem"*) se excluye el análisis de sus conductas en este resolutorio, deben ser tenidos en cuenta a la hora de decidir la configuración del tipo penal objetivo del delito que se examina, en cuanto reclama la participación de tres o más personas.-

Entre los elementos subjetivos del tipo, uno de fundamental importancia es el acuerdo previo que debe existir entre sus miembros. Dicho acuerdo debe llevar a que los integrantes de la asociación actúen en forma organizada y permanente, debe existir un nexo funcional que denote en los actos que lleve a cabo la sociedad criminal una estructura delictiva estable.-

Se es parte porque se conoce que la asociación va a cometer delitos y además se integra con esa voluntad, o sea se es parte para cometer delitos.-

La estabilidad se refiere a la estructura de la asociación, mientras que la permanencia alude al grado de pertenencia o adhesión de sus miembros para con la sociedad criminal.-

USO OFICIAL

El autor alemán Urs Kindhauser, en su obra *"Handlungs-und normtheore-tische Gundfragen der Mittaterschaft"* (cita de Miguel Polaino Orts en "Delitos de Organización como Derecho Penal del enemigo" en Jakobs Gunter y Polaino-Orts Miguel, "Delitos de organización: un desafío del Estado", Editora Jurídica Grijley, 2009, pág. 68) señala: *"coautoría es la intercalación de acciones de diversos actores en un (deseado) esquema de interpretación congruente de una esfera de organización unida"*.-

De otra parte, Ernst-Joachim Lampe (citado por M. Polaino Orts, en ob. cit. págs. 89-90), define los sistemas del injusto jurídico penal diciendo que son las relaciones entre individuos organizados hacia fines injustos. Para él, los sistemas del injusto constituido, no sólo son más que la suma de las partes -como los sistemas simples (coautoría)- sino que además, como instituciones, son independientes del cambio de sus partes. Como ejemplo menciona las agrupaciones criminales, las empresas económicas con tendencia criminal y los Estados y estructuras estatales criminalmente pervertidos. En esta misma línea de pensamiento, Hans Joachim Rudolphi (citado en la obra referenciada, pág. 104) al hablar de los delitos de organización como injusto anticipado, apunta que estas organizaciones desarrollan generalmente una dinámica propia que consiste en la comisión de los hechos proyectados, disminuyendo, o incluso anulando, el sentimiento de responsabilidad de los miembros

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

individuales.-

Por su parte el español Jesús María Silva Sánchez (referido por M. Polaino Orts en esa misma obra, pág. 105) sostiene que con el criterio del injusto anticipado, a los miembros y colaboradores de la organización se los debe hacer responsables por sus propias actuaciones y no por ser parte en un sistema asocial.-

En esta línea de pensamiento, Miguel Polaino Orts, aunque puntualizando alguna diferencia, sostiene que el eje central se sitúa en la lesión actual de la seguridad y no en el peligro futuro. Señala que *"lo relevante no es tanto la entidad de los hechos (peligrosidad hipotética), cuanto la incidencia que esos hechos futuros tienen hoy, hic et nunc, en la seguridad de los ciudadanos, en el proyecto vital actual de las personas en Derecho"* (ob. cit., pág.111); y destaca que "…*siendo la organización criminal una asociación disfuncional, esto es, un sistema de injusto que desestabiliza la estructura social, todo sujeto que se asocie con los miembros de esa agrupación, convirtiéndose de ese modo en miembro de la misma, se está arrogando una esfera de organización delictiva que excede, con mucho, del mero pensamiento"* (ob. cit., pág. 113). De esta manera, afirma que "…*la existencia misma de la organización genera ya una desestabilización social –agrega- un estado de zozobra que impide a los ciudadanos desarrollar con un mínimo de seguridad su personalidad en Derecho. Por eso se combate anticipadamente, con especiales medidas aseguratívas, la reunión de unos sujetos con fines delictivos*" (ob. cit. pág.114). En consecuencia, enfatiza este autor que, "*a los miembros y colaboradores externos del sistema del injusto (organización criminal) se los hace ciertamente responsables por su propia actuación, que consiste en pertenecer a la organización criminal, esto es, no sólo en hacer suya la filosofía de ésta, sino en hacerse parte integrante (constitutiva) de dicha organización criminal, la cual únicamente puede existir, en tal configuración, con el aporte propio (pertenencia) de cada uno de sus miembros."* (ob. cit. pág. 115). Finalmente concluye subrayando que "*Es cierto que la organización criminal consiste en un adelantamiento de la punición. Pero no es únicamente eso, sino que es mucho más que eso, es una institución criminal dinámica, existente en la sociedad y contraria a los fines de ésta."* (ob. cit. pág. 116).-

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Teniendo en cuenta estas referencias dogmáticas, cabe afirmar que la organización criminal gestada en nuestro país y, específicamente, en nuestra provincia, se sustentó en la cadena de mandos con jerarquías que la estructura de las fuerzas armadas y de seguridad habilitaba, y que fue utilizada para la realización de procedimientos al margen de toda ley, con la finalidad expresa de aniquilar a los oponentes políticos o ideológicos, los que fueron considerados a tales efectos subversivos o vinculados a la subversión.-

En efecto, la sentencia del 2 de diciembre de 1986 pronunciada en la Causa 44 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, (denominada “Causa incoada en virtud del decreto 280/1984 del Poder Ejecutivo Nacional”) estableció que para llevar a cabo el plan clandestino de represión, el gobierno militar dividió al país en cinco zonas -que a su vez se dividían en subzonas- que se correspondían cada una con un Cuerpo del Ejército.-

USO OFICIAL

Además de las nuevas funciones institucionales que se arrogaron las Fuerzas Armadas a partir del 24 de marzo de 1976 -que se describían en las Actas y Reglamentos del Proceso de Reorganización Nacional- se estableció en el país un sistema de represión clandestino mediante el cual se llevaron a cabo procedimientos paralelos e ilegales para reprimir a toda forma de oposición al régimen de facto.

Ya en la sentencia pronunciada el 9 de diciembre de 1985, en el denominado “Juicio a las Juntas”, la Cámara Federal en pleno sostuvo: “*En suma, puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió; por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física*”.-

En la ya mencionada “Causa 44” en la que se juzgaron delitos ocurridos en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, cometidos por personal de las

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

fuerzas armadas y de seguridad, con relación a las órdenes dictadas para llevar adelante el plan criminal, se estableció que éstas eran impartidas por el comandante de la Zona I, y siguiendo la cadena de mandos, por el jefe de Policía de la Provincia y por el director general de Investigaciones.-

En el marco de esta organización, es claro que existía una cadena de mandos que nacía en la Junta Militar, con el Comandante en Jefe del Ejército, el Jefe del III Cuerpo, el Jefe de Zona y el Jefe de la guarnición militar local, que actuaba coordinadamente con el personal de la Policía de la Provincia de Tucumán.

Es en esa estructura en la que Miguel Ángel Moreno se desempeñó en distintos destinos entre los que se destaca, su accionar en el pueblo de León Rougés: conocía el lugar y las actividades de la gente de la zona.-

Los testimonios rendidos en el debate son coincidentes al describir la situación que se vivía en dicho pueblo. Así, Emma del Valle Aguirre ha manifestado que León Rougés era un pueblo sitiado, que de día estaban los militares y de noche los encapuchados, que sólo se salía a la calle con documentos en la mano porque de lo contrario uno quedaba demorado o detenido; y recordó a vecinos habían sido secuestrados: los hermanos Poli, un señor Fernández, otro llamado Jesús Gonzáles, Carrizo, Néstor Álvarez y la enfermera Ñata Pérez. Su marido, Jesús Augusto López recordó la desaparición de Simón Campos y el incendio a la casa de su amigo Giménez; y explicó que en León Rougés antes de los controles militares la vida era muy tranquila, pero que a partir de éstos todo fue muy duro, que ya no se podía circular libremente por la noche. Y en cuanto a la presencia militar en el lugar, precisó que la base se encontraba a unos cuatrocientos metros de la ruta 38, y que distaba unos doscientos cincuenta o trescientos metros de la comisaría.

La declaración en la audiencia del testigo Roberto Estanislao Rodríguez resulta altamente expresiva del rol del imputado Moreno como integrante del aparato represivo en la localidad de León Rougés en cuanto ubica al imputado Moreno como tomando parte del operativo que derivó en el secuestro de su hermano; también el testimonio de Berta Elina Belmonte al señalar que su padre identificó, mientras ella se encontraba detenida, al imputado Moreno como uno de los partícipes de una invasión de un grupo de tareas a su

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

vivienda.-

Durante el debate, en el contexto de los hechos que narraron, Elvira del Carmen Cuello de Correa, Elisa Antonia Medina, Berta Elina Belmonte y Carlos Daniel Argañaraz han destacado que la presencia en la localidad de León Rougés y en sus adyacencias de militares y policías, a la fecha de los hechos materia de juzgamiento, generaba un estado de temor permanente. Incluso el imputado Moreno, en las palabras que expresó en la audiencia, ha destacado -aunque desligándose por completo de toda responsabilidad en ello- que hacia 1976 en León Rougés eran frecuentes los secuestros y desapariciones. Asimismo aclaró que esos hechos generalmente ocurrían de noche, y que se le había ordenado que después de las 10 de la noche, pasara lo que pasara, no saliera de la Comisaría, precisando que no podía decir quiénes llevaban adelante los operativos de secuestros y ese tipo de cosas porque no lo sabe y que la orden de no salir después de las 22 horas venía de los mandos superiores del ejército, que las comisarías de la zona estaban bajo mando del ejército.

USO OFICIAL

Es evidente que el accionar policial se manejaba en connivencia y coordinación con la estructura militar, prueba de ello es lo manifestado por Emma del Valle Aguirre en cuanto a la presencia de Antonio Domingo Bussi en el momento en que Miguel Ángel Moreno la torturaba. Debiéndose destacar que el imputado ha recibido premios y recomendaciones (fs. 12, 34, 37, 38 y 39 de su legajo personal de la Policía de la Provincia de Tucumán) por su participación durante la llamada lucha antisubversiva, operación militar liderada en la Provincia por Antonio Domingo Bussi.-

Conforme quedó evidenciado, cada miembro contaba con la actividad y participación de los otros. Así, el “operativo” o “procedimiento” en el domicilio particular de Emma del Valle Aguirre, efectuado sin conocimiento de juez, con la intervención de varias personas, contó con el auxilio y la logística de la Policía y del Ejército. Los jefes, los organizadores y los simples miembros, sabían que contaban con el otro, que había una reunión subinstitucional, -subterránea en cuanto a la legalidad del Estado-, para cometer los ilícitos que perpetraban; acuerdo que les permitía efectivizar las acciones y al mismo tiempo garantizar su impunidad.

Si el funcionario del ejército, o del grupo de tareas no hubiera contado

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

con la participación de la policía, o de su jefe militar, los procedimientos no habrían podido desarrollarse.-

En la obra referenciada *ut supra* Martín Lozada, señala algo que también ha ocurrido en el caso argentino y que él analiza a propósito de la acción del Estado nazi en contra del pueblo judío: *"El programa por el cual se llevó a cabo el exterminio de las víctimas inauguró, por su altísima burocratización y eficacia, una nueva forma de administrar la muerte en la modernidad, es decir, concretarla bajo la dirección del Estado y tras meditadas etapas de consumación. En ese sentido pueden leerse las tareas de individualización de los grupos – víctimas-, el acotamiento espacial al cual se los sometió y su posterior asesinato*" (Lozada Martín, ob. cit., pág. 13). Destaca el mencionado autor "*que los delitos contrarios a las normas internacionales son cometidos por hombres y no por entidades abstractas. De modo que solo castigando a los individuos que los realizaban se pueden hacer efectivas las normas internacionales"* (Lozada Martín, ob. cit., pág. 28). Por otro lado, enfatiza que "*la víctima colectiva se hace a través de la víctima individual*." (Lozada Martín,ob. cit., pág. 33).-

Analizando la legitimidad y necesidad de las sanciones, Lozada apunta que"*La internalización de la propuesta de olvido, negando la actualidad de lo ocurrido y sus implicancias en relación con el futuro, constituye una nueva forma de alienación. De igual modo, la inducción a la creencia de que el castigo es imposible coloca también a los responsables en un lugar de omnipotencia que tiende a producir efectos de impotencia colectiva"* (Lozada Martín, ob. cit., pág. 48). Y ello pese a compartir la conclusión a que arriba Kai Ambos, en oportunidad de analizar los fines de la pena en el Derecho Penal Internacional, en cuanto a que *"Buscar la equivalencia al perjuicio sufrido en el caso de crímenes de masas resulta sencillamente impensable"* (Kai Ambos, "Fundamentos y ensayos críticos en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal", Palestra Editores, Lima 2010, pág. 197).-

Por su parte, la filósofa alemana Hannah Arendt, al analizar el juicio contra Adolf Eichmann, apunta que muchos de los autores de los crímenes estaban cubiertos por una serie de mentiras y estupideces y que se trataba en muchos casos de hombres terrible y terroríficamente normales, inmersos en la práctica del autoengaño que se produjo en la sociedad alemana hasta límites

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

insospechados (referida por Martín Lozada en ob. cit., pág. 19).-

Era este tipo de organización y estructura la que en la práctica permitía a sus miembros, no solo la realización de los injustos penales imputados, sino el éxito de los emprendimientos criminosos.-

La circunstancia de que Miguel Angel Moreno integrara ese acuerdo previo, haya sabido y querido integrarlo, exhibe el dolo requerido para el tipo subjetivo.

En concordancia con lo que razona el profesor alemán Kai Ambos, es evidente que la organización criminal como un todo, sirve como punto de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho, los que deben apreciarse a la luz de sus efectos en relación con el plan criminal general o en función del fin perseguido por la organización criminal; de tal manera, puede hablarse de un dominio organizativo en escalones, de donde dominio del hecho presupone, por lo menos, alguna forma de control sobre una parte de la organización. Y afirma el citado autor, que la distinción tradicional entre autoría y participación es reemplazada por tres niveles de participación: *"el primer nivel, más elevado, está compuesto por los autores que planifican y organizan los sucesos criminales, esto es, los que como autores por mando (Führungstäter) pertenecen al estrecho círculo de conducción de la organización; en el segundo nivel, encontramos a los autores de la jerarquía intermedia, que ejercitan una forma de control sobre una parte de la organización y por esto puede designárselos como autores por organización (Organisationstäter); finalmente en el más bajo nivel, el tercero, están los meros autores ejecutivos (Ausführungstäter) que aparecen sólo como auxiliares de la empresa criminal global"* (Kai Ambos, ob. cit. pág. 233).-

Conforme al plexo probatorio de este juicio Moreno se ubicaba "de facto" en un *"segundo nivel"* o *"jerarquía intermedia"* que describe Ambos, ya que ejercía un grado de control autónomo en el ámbito de León Rougés, a la vez que recibía instrucciones de la jerarquía militar, la presencia de Bussi en el lugar de torturas es una prueba más de ese vínculo-.

Así, quedó demostrado que el imputado (según resulta de su legajo, en particular a fs. 2 de su legajo personal de la Policía de la Provincia de Tucumán) prestaba funciones en la Policía de la Provincia de Tucumán, en la

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

comisaría de León Rougés, como Oficial principal entre el 01/07/75 y el 14/10/76. No obstante, como quedó explicitado al relatar los hechos acreditados en esta causa, con relación a esta circunstancia cabe realizar dos observaciones.-

La primera tiene que ver con el rol que efectivamente desplegaba en la comisaría de León Rougés, y se vincula con el hecho de que si bien en términos administrativos no tenía el grado de comisario, sí era el jefe de la comisaría. Téngase en cuenta, asimismo, como un dato sociológico que se deriva de la experiencia, que en una pequeña población rural la persona visible de una comisaría que porta el uniforme y otros atributos de autoridad, normalmente es considerada el comisario, más allá del cargo que efectivamente ostente. Pero, además de ello, debe ponerse de resalto que en el curso de la audiencia ha sido el propio imputado quién ha manifestado, con relación a las funciones que desempeñaba en León Rougés, que allí, como en todo pueblo chico, como la gente lo veía en la comisaría, lo consideraba y le decía comisario, más allá de que tuviera un cargo inferior. Y también en un mismo sentido en la audiencia se han pronunciado Emma del Valle Aguirre, Jesús Estanislao Rodríguez y Berta Elina Belmonte.-

La segunda gira en torno del lapso durante el cual efectivamente el imputado Moreno desplegó actividades en León Rougés. Al respecto corresponde tener presente que aún cuando del legajo del imputado surge que a la fecha de los hechos materia de juzgamiento ya no prestaba funciones en León Rougés, sino -a partir del 14/10/76- en Bella Vista, como Subcomisario, esa constancia documental en cuanto a su valor probatorio en orden a la determinación de responsabilidad que aquí se analiza, debe ser ponderada a la luz de otros elementos puestos en juego en autos. Ello por cuanto en la causa existen circunstancias que acreditan que la verdad documental no es incompatible con los sucesos reproducidos en la audiencia. El hecho de que Moreno haya sido destinado a otro sitio -de todas maneras cercano a León Rougés-, no desmiente que haya sido visto en las circunstancias en que lo indican todos los testigos. Más aún, resulta razonable pensar que participaba justamente porque conocía el lugar y su gente. Al respecto cabe precisar que si bien el imputado y su defensa técnica en la audiencia han negado toda participación en los hechos de la causa (y se ha respaldado esa hipótesis

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

defensista en el legajo del imputado y en el oficio de fs. 161 por el que la comisaría de León Rougés informa que en febrero de 1977 se encontraba cumpliendo funciones de Jefe de Comisaría el Oficial auxiliar Carlos Roberto Andrada; en tanto ambos instrumentos permiten situarlo fuera de la escena de los hechos); ello resulta desvirtuado tanto por la declaración de Emma del Valle Aguirre enmarcada en otros testimonios prestados en la audiencia, como por el contexto en el que se inscriben los hechos. La contundencia de los testimonios demuestra que aún habiendo sido destinado a Bella Vista, Moreno participaba en operativos en León Rougés y en relación con gente de esa localidad. No se trata entonces de que Moreno estuviera en dos lugares en el mismo momento, sino que cuando fue destinado a Bella Vista, siguió participando en operativos relacionados con gente de León Rougés o en la zona de León Rougés, pareciendo como un policía conocedor de su gente y sus actividades. Marcaba y hacía.-

USO OFICIAL

Todo esto conduce a concluir que a Miguel Ángel Moreno le corresponde el reproche penal en calidad de miembro de la asociación ilícita que se examina (artículo 210 del C.P.). Le cabe además la aplicación de la hipótesis agravada que prevé el art.210 bis vigente al momento de los hechos, en su primer párrafo, ya que se encuentran plenamente cumplidas las descripciones fácticas: disponía de armas de fuego y usaba uniformes. Su exclusión significaría asignar igual gravedad al hecho de que la asociación ilícita fuera de personas no habilitadas por el Estado para el uso de armamento y uniforme que si estuviera formada por policías y militares. Resulta razonable que éste último supuesto indique una conducta más lesiva del orden público.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación también se pronunció respecto a la figura que venimos explicando, en la causa "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros- causa nº 259", si bien su pronunciamiento estuvo dirigido al tratamiento de la imprescriptibilidad del delito bajo juzgamiento, en dicha oportunidad dijo *"…corresponde calificar a la conducta como delito de lesa humanidad, si la agrupación de la que formaba parte el imputado, estaba destinada a perseguir a los opositores políticos del gobierno de facto, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos, con la*

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

aquiescencia de funcionarios estatales…", "… de la definición dada por la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, se desprende la conexidad y el homicidio y otros delitos o actos inhumanos y la persecución política y la conspiración para cometerlos en la formulación y ejecución de un plan común, también se incluye, dentro de la calificación de lesa humanidad, el formar parte de una organización destinada a cometerlos (voto del Dr. Boggiano)…", "… el delito de asociación ilícita por tomar parte de una organización dirigida a la persecución de opositores políticos constituye un crimen de lesa humanidad cuyo castigo se encuentra impuesto por normas imperativas de Derecho Internacional (ius cogens) para todos los estados nacionales, que deben ser castigados por éstos, sin que pueda admitirse la legitimidad de normas que permitan la impunidad de actos aberrantes cometidos en el marco de una amplia persecución estatal (voto del Dr. Maqueda)…".-

Finalmente es oportuno mencionar que la circunstancia de pertenecer a una asociación ilícita en la cual se han establecido distintas jerarquías o cadenas de mando, no obsta a que pueda diferenciársela de la autoría material en el caso de aquellos individuos que integran una organización de poder delictivo.-

Así, la diferencia entre asociación ilícita y la autoría surge patente. En primer lugar porque la asociación ilícita es un tipo penal previsto para delimitar una conducta delictiva, - más allá de la discusión doctrinaria relativa a su carácter de delito de peligro, o de acto preparatorio- se comete el delito por pertenecer a esa asociación destinada a cometer delitos. Mientras que la autoría se vincula al carácter en el que se participa, a la pregunta referida a la participación y no al hecho en sí. Así, quien comete un delito legalmente tipificado, puede revestir la condición de autor, coautor, cómplice necesario, etc., según tenga o no el manejo de la acción criminal.-

Es decir, una cosa es consumar el delito de asociación ilícita y responder como autor del mismo, y otra totalmente distinta es responder por haber actuado por la comisión de los ilícitos para los cuales se formó la asociación. (cfr. Abel Cornejo, oc. cit., pág. 106).-

Por todo lo expuesto el Tribunal concluye que al tiempo de producirse los hechos investigados en la presente causa, las fuerzas armadas de la Nación

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

actuaron de acuerdo a un plan predeterminado por las Juntas Militares, destituyendo a las autoridades constitucionales de la República e instaurando un sistema ilegal que se apartó de las funciones específicas de la organización militar y de las funciones de gobierno, y en ese marco tomó parte en una asociación ilícita para cometer delitos Miguel Angel Moreno junto a otros miembros ya condenados por este tribunal; ello a los fines estrictos de la calificación jurídica, sin que la descripción en la presente causa permita concluir que solo ellos la hubieran conformado, ya que la experiencia histórica indicaría la existencia de una asociación ilícita integrada por gran parte de los miembros de la fuerzas armadas.-

Por lo cual corresponde declarar a Miguel Angel Moreno coautor del delito de asociación ilícita calificada en carácter de miembro de la misma, conforme el artículo 210 y 210 bis del Código Penal (éste último según Ley 21.338).-

USO OFICIAL

Voto del señor Juez de Cámara, Dr. Jaime Díaz Gavier en disidencia parcial al considerar no aplicable al caso el artículo 210 bis del Código Penal

Al momento de comisión de los hechos traídos a juicio (febrero de 1977) se encontraba vigente el artículo 210 bis del Código Penal (texto incorporado por la ley 21.338 del 25 de junio de 1976) que preveía pena de reclusión o prisión de cinco a doce años, si la asociación dispusiere de armas de fuego o utilizara uniformes o distintivos o tuviere una organización de tipo militar. En el segundo párrafo de dicho artículo se eleva el máximo a quince años si la asociación dispusiera de armas de guerra y tuviere una organización de tipo militar. Por último, prevé la pena de ocho a veinticinco años para los cabecillas, jefes, organizadores o instructores y para la organización en forma de células.-

No puede dejar de advertirse la circunstancia política e histórica en la que se sancionó esta norma, a pocos meses del golpe de Estado, con la evidente finalidad de reprimir las actividades de grupos subversivos o paramilitares. Considero, por ende, que mas allá de que resulte cuestionable dicha norma, no es aplicable la agravante prevista en el artículo 210 bis de la

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

ley 21.338, a organizaciones estatales que por su propia estructura institucional, legal y funcional disponen y portan armas, visten uniformes, usan distintivos y tienen organizaciones no ya de “tipo militar”, sino propiamente militar o policial como es el caso de las fuerzas de seguridad a las que pertenecía el acusado Miguel Ángel Moreno, quien se desempeñaba como comisario a cargo de la Comisaría de Leon Rougés, de la Policía de la Provincia de Tucumán.-

A mayor abundamiento es importante destacar que la ley 21.338 también preveía en su artículo 210 ter. la pena de muerte o reclusión o prisión perpetua para todos los intervinientes, como cabecilla, instigador, autor o cómplice, cuando el resultado fuere la muerte o lesiones gravísimas y la asociación tuviere fines subversivos lo que corrobora que la norma sólo tenía como sujeto activo a personas integrantes de células y organizaciones subversivas.-

Por todas las consideraciones antes efectuadas, opino que el artículo 210 bis, texto según la ley 21.338 no es aplicable al caso traído a juicio y que por consiguiente no puede encuadrarse la conducta del imputado Moreno en la figura calificada de la asociación ilícita contenida en dicha norma.-

6.2.1.2 Torturas

El tipo legal está previsto en el art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal, conforme Ley 14.626 vigente al tiempo de los hechos. Esta norma sanciona *"al funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento”*, en el segundo párrafo se agrava el monto de la pena en el caso de que *“la víctima fuere un perseguido político”*.

A la hora de analizar la concurrencia de esta figura penal, es preciso destacar la particular circunstancia de que es la propia víctima Emma del Valle Aguirre quien relató y describió durante el debate las torturas y padecimientos a los que fue sometida e identificó a los perpetradores.

Su testimonio prestado en la audiencia revela que los tormentos -tanto físicos como psicológicos- de los que fue víctima se iniciaron en el momento mismo en que sus captores irrumpieron en su vivienda. Su violenta

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

aprehensión, el retiro del hogar familiar vendada con una ropa de su hija, el traslado en la camioneta antes referidos, dan cuenta de lo señalado. Contó que fue bajada de la camioneta a los empujones, con los ojos vendados y que le ataron las manos y los pies con alambres; que fue torturada la noche que llegó al lugar, y la noche siguiente y la siguiente.

Explicó que en dichas sesiones se le aplicó picana eléctrica, que en una cama de cinchones su cuerpo vibraba en el aire, que le quemaron los pechos, la ingle, la boca. Indicó que en la segunda sesión de torturas le pusieron una botella con agua en la boca, y que en un momento, al corrérsele la venda que cubría sus ojos, pudo ver que quien le ponía la botella en la boca era Miguel Ángel Moreno, a quien ella identificaba como el comisario de León Rougés, y que allí también estaba Bussi.-

Precisó que Bussi le comentó a Moreno *"mirá la cara que tiene la hija de puta"*, y que además dijo *"denlén 10, 15, 20 a la hija de puta"*. También señaló que cuando le aplicaron picana eléctrica en su pie, sobre el empeine, eso le generó una gran ampolla que dejaba expuestos hasta sus tendones, y que sólo pudo tratar esa lesión cuando fue liberada porque en el lugar en el que estuvo detenida les prohibían la atención médica.-

Expresó que cuando le tomaban declaraciones le dieron a elegir si quería morir desde mil metros de altura en los cerros, o a dos metros de profundidad con mil litros de nafta. Y que las torturas se extendieron incluso en el proceso de liberación de la víctima; no tenía noción del tiempo, y en algún momento le dijeron *"vamos"*, y ella pensó que iban a llevarla de nuevo a la cama en la que era torturada, pero que del brazo la llevaron arrastrando -porque tenía los pies atados con alambres-, la metieron en un vehículo y salieron; estuvieron andando en círculos no sabe cuánto tiempo, y que luego le dijeron *"aquí te vamos a dejar"*, le desataron manos y le dijeron *"contá hasta cien"*, y que ella contó despacito, los más lento posible, por miedo a que aparecieran de nuevo. Luego se sacó la venda que era el vestido de su hija y pudo ver un cartel que decía "Acheral".-

Ingresando al análisis del concepto tormento ya advertía Soler que *"…la tortura es toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones; cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían ser más que*

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

vejaciones se transforman en torturas" (Sebastián Soler, ob. cit, pag 55).-

Como sostienen M. Sancinetti y M. Ferrante, *"ya el primer acto de tortura era ejercido en el domicilio, en el momento de la aprehensión, a más tardar al retirar al secuestrado del domicilio, dado que se procedía siempre al llamado "tabicamiento", acción de colocar en el sujeto un tabique (vendas, trapos o ropas de la propia víctima) que le impidiera ver; así era introducido en un automóvil, donde se le hacía agachar la cabeza, que le seguía siendo cubierta hasta el lugar de detención, y, como regla, así quedaba durante toda su detención"* (Marcelo A. Sancinetti y Marcelo Ferrante, "El Derecho Penal en la protección de los derechos humanos", Editorial Hammurabi, 1999, p. 118).-

Por su parte la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, incorporada al artículo 75 de la Constitución Nacional en 1994, la define en su artículo 1.- A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercito de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas.-

No existen dudas respecto a que Emma del Valle Aguirre fue sometida a tormentos; en este sentido resultó contundente su propio relato, corroborado por el relato de sus propias hijas en cuanto pudieron ver las secuelas en el cuerpo de Emma cuando llegó a su casa la madrugada de la liberación, así, Olga del Valle López contó que *"… mi padre le curó las heridas de la espalda… era como si le hubieran pasado un alambre de púa por la espalda…"*; y también su hija Gloria Alejandra López al decribir *"…mi madre estaba toda golpeada, moreteada…"*.-

A su vez, lo declarado por la víctima, más allá de su contundencia y

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

precisión, se fortalece en su verosimilitud y valor suasorio en mérito a la coincidencia con los detalles brindados por otros testigos que, por las descripciones que hacen del ámbito, razonablemente puede estimarse que estuvieron detenidos en el mismo lugar (declaraciones prestadas en la audiencia por Berta Elina Belmonte y Elisa Antonia Medina) y el hecho de que Emma del Valle Aguirre haya declarado haber visto en su lugar de detención a Juan Ángel Giménez, de quién no se conocen datos desde esa época hasta el presente, quién a su vez le indicó que allí estaba detenido Simón Campos, persona que tampoco apareció nunca más.-

La comprobación de este hecho no deja margen de dudas en cuanto a la subsunción de la conducta del imputado en la figura penal descripta en el artículo 144 ter.-

El sujeto pasivo es una persona perseguida políticamente, privada de su libertad y atormentada por el accionar de un funcionario público, quien se constituye en sujeto activo del delito.-

Como ya se ha expresado, es la propia víctima quien ubica en el escenario de las torturas que soportó a Miguel Ángel Moreno y a Antonio Domingo Bussi, ambos funcionarios públicos a la época de los hechos (la función de Moreno quedó definida al analizar la figura penal de la asociación ilícita).-

Analizando el aspecto subjetivo del tipo, este requiere la decisión y voluntad de someter al detenido a padecimientos. Por ello, corresponde su atribución a título de dolo, en razón de que Moreno sabía que la víctima estaba sometida a su total arbitrio y voluntad y aprovechó esa situación para infligirle padecimientos físicos y síquicos; práctica que constituía el objetivo mismo de la existencia de los centros de detención: el quebrantamiento de los detenidos mediante la aplicación de tormentos con el fin de la rápida obtención de información. Se trató de una práctica sistemática y generalizada en los distintos centros de detención.-

Resulta de aplicación la jurisprudencia de la causa "Suarez Mason y otros s/ privación ilegal de la libertad…", en cuanto a que *"todo el conjunto abyecto de condiciones de vida y muerte a que se sometiera a los cautivos, si son analizados desde sus objetivos, efectos, grado de crueldad, sistematicidad y conjunto, han confluido a generar el delito de imposición de tormentos de*

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

una manera central,... Tales tratos están incluidos en la prohibición jurídica internacional de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y encuadran en el delito de imposición de tormentos que expresamente castiga al funcionario que impusiere "cualquier especie de tormento" (artículo 144 ter. primer párrafo del Código Penal, según la ley 14.616, subrayado agregado)" (Sentencia del 20/10/2005 en causa Nro. 14.216/03).-

En cuanto al segundo párrafo del artículo 144 ter, se considera aplicable la agravante allí descripta en función de que, si bien Emma del Valle Aguirre no era una dirigente política, ni gremial ni social; de lo relatado por ella misma en el debate y de los otros testimonios escuchados en la audiencia, surge evidente que mediante los interrogatorios a los que fue sometida se pretendía obtener información con connotaciones políticas.-

Así, al requerírsele que hable sobre la existencia de supuestas armas en poder de personas de la zona *"…avisá hija de puta dónde están las armas que tiene Simón Campos…"*, y sobre actividades de dirigentes políticos del pueblo que eran perseguidos y, quienes en algunos casos no aparecieron más, *"…me exigían que yo diga si Juan Ángel Gimenez era zurdo, si Juan Rodriguez era zurdo, si don Simón Campos era zurdo…"*.-

No puede negarse entonces que al momento de ser torturada, lo fue por razones políticas independientemente de su militancia política. De allí que razonablemente se concluye que para sus torturadores ella integraba el colectivo perseguidos políticos.-

Las pruebas aportadas en la causa no dejan dudas en cuanto a que Emma del Valle Aguirre fue sometida a padecimientos, torturas y tratos inhumanos y degradantes durante su permanencia en el lugar de detención por parte del imputado Miguel Ángel Moreno, hechos que encuadran en la conducta prevista por el artículo 144 ter. del Código Penal.-

6.2.1.3 Concurso de delitos

Los delitos analizados precedentemente constituyen una pluralidad de conductas que lesionan distintos bienes jurídicos no superponiéndose ni excluyéndose entre sí.-

Es decir que concurre más de un delito atribuible al imputado Miguel

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Ángel Moreno por lo que corresponde aplicar la regla del concurso real, prevista en el art. 55 del Código Penal, vigente a la época de os hechos.-

Así, existe concurso real (art. 55 del Código Penal según Ley 21.338) entre los delitos de asociación ilícita agravada (artículos 210 y 210 bis del Código Penal según Ley 21.338 vigente a la época de los hechos) y torturas (artículo 144 ter del Código Penal según Ley 14.616 vigente a la época de los hechos) en perjuicio de Emma del Valle Aguirre, calificándolos como delitos de lesa humanidad, como se pasará a explicar seguidamente.-

6.2.1.4 Congruencia

Si bien el principio de congruencia se verifica en las diferentes etapas del juicio: acusación, defensa, prueba y sentencia, referido sustancialmente a la plataforma fáctica, este Tribunal no ha variado sustancialmente la calificación legal que se otorgara a los hechos en los momentos procesales más relevantes: declaración indagatoria, requerimiento fiscal de elevación a juicio como marco del juzgamiento y sentencia. De manera tal que la prueba y el consecuente debate giraron en torno a tales normas.-

Conforme se expresó *supra*, a criterio del tribunal, el auto de elevación a juicio constituye la pieza procesal que delimita el marco legal y el derecho aplicable al caso que nos ocupa. Siendo ese el motivo por el cual no se recepcionan las figuras penales correspondientes a la privación ilegítima de la libertad y violación de domicilio, requeridas por la acusación.-

Al momento de analizar la subsunción de la conducta del imputado en los supuestos normativos de la legislación penal, atento a la envergadura de la cuestión a decidir, se efectuó un análisis del contexto histórico en el que se produjeron los hechos. En apartados siguientes, el Tribunal abordará un análisis de la normativa internacional que rige el presente caso.-

De tal manera, no sólo se ha respetado la relación entre el hecho imputado y el hecho juzgado, sino que se ha mantenido la calificación jurídica de la acusación -salvo las excepciones referidas *supra*- con lo que se ha preservado la plena vigencia del principio de congruencia como derivación del derecho de defensa en juicio (Art. 18 de la Constitución Nacional).-

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

6.2.2 DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Los delitos cometidos en el marco de los hechos materia de la presente causa configuran delitos de lesa humanidad. Ahora bien, determinar los alcances y consecuencias de esta calificación demanda realizar algunas precisiones en torno del tipo del derecho penal internacional delitos de lesa humanidad.-

1. Delitos comunes y delitos de lesa humanidad

Una primera distinción entre delitos comunes y delitos de lesa humanidad es la que puede establecerse teniendo en cuenta los ordenamientos jurídicos que los tipifican: mientras que los delitos comunes se encuentran tipificados en normas que integran el ordenamiento penal interno de cada Estado; los delitos de lesa humanidad, en cambio, se encuentran tipificados en normas que integran el ordenamiento penal internacional y que les asignan determinadas características como las de ser imprescriptibles.-

Otra distinción, mucho más explicativa, es la que finca en los sujetos que resultan lesionados por los mismos: si bien tanto los delitos comunes como los delitos de lesa humanidad implican la lesión de derechos fundamentales de las personas, los primeros lesionan sólo los derechos básicos de la víctima, los segundos, en cambio, implican una lesión a toda la humanidad en su conjunto. Así lo ha establecido la CSJN en el caso "Arancibia Clavel, Enrique L." (Fallos 327:3294, considerando 38 del voto del doctor Maqueda) al señalar que el presupuesto básico de los delitos de lesa humanidad es que en ellos *"el individuo como tal no cuenta, contrariamente a lo que sucede en la legislación de derecho común nacional, sino en la medida en que sea miembro de una víctima colectiva a la que va dirigida la acción. Tales delitos se los reputa como cometidos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, porque merecen la sanción y la reprobación de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales (considerandos 31 y 32 del voto de los jueces Moliné O'Connor y Nazareno y del voto del juez Bossert en Fallos: 318:2148)"*.-

En la distinción establecida queda pendiente, no obstante, el examen de

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

cuál es el criterio que habilita a considerar a un mismo hecho como un tipo u otro de delito. En este sentido la CSJN en el caso "Derecho, René J." del 11/07/2007 ha considerado *"…que el propósito de los crímenes contra la humanidad es proteger la característica propiamente humana de ser un 'animal político', es decir, de agruparse y formar organizaciones políticas necesarias para la vida social (conf. Luban, David. A Theory of Crimes against Humanity. Yale Journal of International Law 29, año 2004, p. 85 y ss.). El razonamiento del autor mencionado consiste en lo siguiente. La característica humana de vivir en grupo, la necesidad natural de vivir socialmente, tiene por consecuencia la exigencia de crear una organización política artificial que regule esa vida en común. La mera existencia de esa organización, sin embargo, implica una amenaza, al menos abstracta, al bienestar individual….Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar. 'Humanidad', por lo tanto, en este contexto, se refiere a la característica universal de ser un 'animal político' y la caracterización de estos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que las organizaciones políticas no se conviertan en ese tipo de maquinaria perversa. El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: 'El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control' (op. cit., p. 120). Con ello aparece dada una característica general que proporciona un primer acercamiento para dilucidar si determinado delito es también un crimen de lesa humanidad. Se podría configurar ese criterio como un test general bajo la pregunta de si el hecho que se pretende poner a prueba puede ser considerado el producto de un ejercicio despótico y depravado del poder gubernamental".-*

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

2. Fuentes de los delitos de lesa humanidad

Según ya se ha dicho, los delitos de lesa humanidad se encuentran tipificados en el ordenamiento penal internacional; en consecuencia, es en ese horizonte jurídico que corresponde rastrear sus fuentes. En tal sentido la CSJN en Fallos 327:3294, considerando 38 del voto del doctor Maqueda; y en Fallos 328:2056, considerando 51 del voto del doctor Maqueda, ha señalado que las fuentes generales del derecho internacional son las fijadas por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que establece en su art. 38 *"esta Corte, cuya función es decidir de acuerdo con el derecho internacional aquellas disputas que le sean sometidas, aplicará: a) Las convenciones internacionales, generales o particulares, que establezcan reglas expresamente reconocidas por los estados en disputa; b) La costumbre internacional, como evidencia de la práctica general aceptada como derecho; c) Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) Con sujeción a las disposiciones del art. 49, las decisiones judiciales de los publicistas más altamente cualificados de varias naciones, como instrumentos subsidiarios para la determinación de las reglas del derecho".*-

Como se constata entonces, el ordenamiento penal internacional que tipifica los delitos de lesa humanidad reconoce como fuentes a sus normas consuetudinarias (*ius cogens*) y convencionales (tratados, declaraciones, pactos).-

3. Los delitos de lesa humanidad en el *ius cogens*

El origen del *ius cogens* puede rastrearse en la vieja idea del derecho de gentes. Autores como Vitoria, Suárez y Grocio consideraron al derecho de gentes como una consecuencia de la existencia de la Comunidad Internacional (una *totis orbis*) que goza de una entidad tal, que permite que se erija en persona moral capaz de crear un derecho que se impone *imperativamente* a todas sus partes y que no resulta únicamente del acuerdo de voluntades entre los Estados que la integran.-

Pues bien, ese derecho de la Comunidad Internacional es el *ius cogens*; cuerpo normativo cuya vigencia en la comunidad internacional fue consagrada en el año 1899 a través de un precepto -con posterioridad bautizado como Cláusula Martens- contenido en el preámbulo de la II Convención de la

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Haya, luego reiterado en la IV Convención de la Haya de 1907 y, en términos similares, introducido en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, precepto que establecía una regla de comportamiento entre Estados en situación de guerra, sujetándolos al régimen emergente de los principios del derecho de gentes.-

A su vez, el *ius cogens* en mayo de 1969 recibió reconocimiento expreso en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados -ratificada por la República Argentina el 12 de mayo de 1972 mediante ley 19.865- que en su artículo 53 establece que una norma imperativa de derecho internacional será una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo podrá ser modificada por otra ulterior que tenga el mismo carácter. Asimismo, en el ámbito regional la Organización de Estados Americanos -de la que la República Argentina es miembro desde el año 1956- reconoció expresamente al *ius cogens* al explicitar la existencia de obligaciones emanadas de otras fuentes del derecho internacional distintas de los tratados en sus artículos 43, 53 y 64**.-**

Así, conforme lo expuesto es posible sostener que el *ius cogens* cumple para la Comunidad Internacional la misma función de parámetro de validez y vigencia que cumple una Constitución para un Estado (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, *Constitución y derechos humanos. Las normas del olvido en la República Argentina*, Ediar, Buenos Aires, 2004, p. 44).-

Ahora bien, en el seno del *ius cogens* se hallan incluidos los delitos de lesa humanidad. Nuestro más Alto Tribunal así lo ha reconocido en 1995 en el caso "Priebke, Erich" (Fallos 318:2148, considerando 32 del voto de los doctores Nazareno y Moliné O'Connor), delineando con precisión dicha inclusión en "Arancibia Clavel, Enrique L." (Fallos 327:3294, considerando 33 del voto del doctor Maqueda) al establecer *"…el ius cogens también se encuentra sujeto a un proceso de evolución que ha permitido incrementar el conjunto de crímenes de tal atrocidad que no pueden ser admitidos y cuya existencia y vigencia opera independientemente del asentimiento de las autoridades de estos estados. Lo que el antiguo derecho de gentes castigaba en miras a la normal convivencia entre estados (enfocado esencialmente hacia la protección de los embajadores o el castigo de la piratería) ha*

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

derivado en la punición de crímenes como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad…”.-

4. Los delitos de lesa humanidad en el derecho penal internacional convencional.-

Tratándose del derecho penal internacional convencional, la comunidad internacional realizó múltiples esfuerzos para delimitar con precisión qué son los delitos de lesa humanidad, esfuerzos que culminaron en la definición que proporciona de tales injustos el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.-

Sin perjuicio de lo considerado, no puede pasarse por alto que la evolución del concepto de estos delitos, estuvo jalonada por importantes hitos tales como el Estatuto de Nüremberg de 1945, la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1948 -que introduce la posibilidad de que las acciones tipificadas como delitos de lesa humanidad sean calificadas como tales independientemente de que su perpetración se concrete en tiempo de paz o de guerra-, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad de 1968 -que si bien toma el concepto de crimen de lesa humanidad del Estatuto de Nüremberg, lo desanuda definitivamente de la guerra- y, más recientemente, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993 y el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda de 1994.-

Sin embargo, es el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional -sancionado en el año 1998, con vigencia desde el 01 de julio de 2002- el instrumento que brinda la definición final en el camino evolutivo esbozado en su artículo 7. La CSJN en el caso “Derecho, René J.”, ha examinado los elementos y requisitos que autorizan a encuadrar a una conducta como delito de lesa humanidad en el marco del mencionado artículo 7 del Estatuto de Roma.-

En este sentido ha establecido que los elementos son: *"…Se trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica (letra "k", apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de*

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un "ataque generalizado o sistemático"; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil….En cuarto lugar… el final del apartado 1 incorpora realmente otro elemento, que consiste en la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política.”.-

A su vez, en el mencionado fallo se ha señalado que los requisitos que tipifican a una conducta como delito de lesa humanidad son: *"… que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático. Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo Prosecutor v. Tadic, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad…Los requisitos -sobre los que hay un consenso generalizado de que no es necesario que se den acumulativamente, sino que cada uno de ellos es suficiente por sí solo- fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Ruanda del siguiente modo: 'El concepto 'generalizado' puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto 'sistemático' puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales." (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case N ICTR-96-4-T)…Por otra parte, el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un estado o de una organización… Este requisito tiene también un desarrollo de más de 50 años. En efecto, como señala Badar (op. cit., p. 112), si bien el estatuto del Tribunal de Nüremberg no contenía una descripción de esta estipulación, es en las sentencias de estos tribunales donde se comienza a hablar de la existencia de ´políticas de terror´ y de ´políticas de persecución, represión y asesinato de civiles´. Posteriormente, fueron distintos tribunales nacionales*

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

(como los tribunales franceses al resolver los casos Barbie y Touvier y las cortes holandesas en el caso Menten) las que avanzaron en las definiciones del elemento, especialmente en lo relativo a que los crímenes particulares formen parte de un sistema basado en el terror o estén vinculados a una política dirigida en contra de grupos particulares de personas…Un aspecto que podría ser especialmente relevante en el caso en examen radica en que se ha establecido, con especial claridad en el fallo Prosecutor v. Tadic, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997, que la política de persecución no necesariamente tiene que ser la del estado. Pero aun cuando la fuerza que impulsa la política de terror y/o persecución no sea la de un gobierno, debe verificarse el requisito de que al menos debe provenir de un grupo que tenga control sobre un territorio o pueda moverse libremente en él (fallo citado, apartado 654)".-

Realizadas las precisiones precedentes, este Tribunal analizará la concreta recepción de los delitos de lesa humanidad en nuestro derecho.-

5. La recepción de los delitos de lesa humanidad como ordenamiento penal internacional consuetudinario (*ius cogens*) en el derecho interno

La Constitución histórica de 1853-1860 en su artículo 102 (actual artículo 118) dispone *"Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del despacho de acusación concedido en la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio"*.

Pues bien, mediante esta norma la Constitución recepta al derecho de gentes, pero, como Requejo Pagés afirma, lo hace en razón de la aplicabilidad pero no de la validez. Y la consecuencia de esta operación es que la pauta de validez del derecho de gentes se encuentra fuera del sistema constitucional autóctono; no depende de los órganos internos de producción del derecho que simplemente deben limitarse a examinar la actualidad de dicho ordenamiento foráneo y aplicarlo en situaciones concretas (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, ob. cit., p. 48-49).

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Sin embargo, además de la referencia constitucional expuesta en el derecho interno también existen otras alusiones al derecho internacional consuetudinario, entre las que resulta importante resaltar la mención existente en el artículo 21 de la ley 48 de 1863 que al enunciar las normas que deben aplicar los jueces y tribunales federales cita separadamente a los "tratados internacionales" y a los "principios del derecho de gentes", remitiendo con esta última expresión al derecho internacional consuetudinario.(Cfr. Bidart Campos, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Ediar, 2000, Tomo IA, p. 310).-

En el mismo sentido, en la causa “Mazzeo, Julio L. y otros”, la Corte dijo que: *"…la especial atención dada al derecho de gentes por la Constitución Nacional de 1853 derivada en este segmento del Proyecto de Gorostiaga no puede asimilarse a una mera remisión a un sistema codificado de leyes con sus correspondientes sanciones, pues ello importaría trasladar ponderaciones y métodos de interpretación propios del derecho interno que son inaplicables a un sistema internacional de protección de derechos humanos…” (considerando 15),* y es aún más contundente la Corte de la Nación al establecer en el considerando 15 que*: “… la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos que resulta obligatorio o independiente del consentimiento expreso de las Naciones que las vincula y que es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa (in re: "Arancibia Clavel" -Fallos: 327:3312- considerandos 28 y 29 de los jueces Zaffaroni y Highton de Nolasco; 25 a 35 del juez Maqueda y considerando 19 del juez Lorenzetti en "Simón").-*

6. La recepción de los delitos de lesa humanidad como ordenamiento penal internacional convencional en el derecho interno

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

En el curso de la década de 1960 la República Argentina ya se había manifestado en el ámbito del derecho internacional convencional en forma indubitable respecto de la necesidad de juzgamiento y sanción del delito de genocidio, de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

Ello por cuanto el 28 de octubre de 1945 ratificó la Carta de Naciones Unidas, con lo que reveló en forma concluyente que compartía el interés de la Comunidad Internacional en el juzgamiento y sanción de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Así convino la creación del Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje europeo, acuerdo que fuera firmado en Londres el 8 de agosto de 1945 junto con el Estatuto anexo al mismo (Tribunal y Estatuto de Nüremberg).-

Asimismo, el 9 de abril de 1956, mediante decreto ley 6286/56 la República Argentina ratificó la "Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio" aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. el 09 de diciembre de 1948.-

Por último el 18 de setiembre de 1956 nuestro país ratificó los Convenios de Ginebra I, II, III y IV aprobados el 12 de agosto de 1949 que consagran disposiciones básicas aplicables a todo conflicto armado, sea éste de carácter internacional o interno.-

En consecuencia, atento a lo considerado precedentemente, este Tribunal se encuentra en condiciones de sostener con toda certidumbre que a la fecha de la comisión de los ilícitos imputados a Miguel Ángel Moreno existía un ordenamiento normativo imperativo, que reprimía los delitos de lesa humanidad.-

7. Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad

Los delitos de lesa humanidad tienen un alcance que excede al de otras instituciones de derecho interno e internacional, al extremo que cada uno de sus ámbitos de validez permiten derivar notas características: 1) del ámbito material, se deriva la inderogabilidad y la inamnistiabilidad; 2) del ámbito personal, se deriva la responsabilidad individual; 3) del ámbito temporal, se deriva la imprescriptibilidad y la retroactividad y 4) del ámbito espacial se deriva la jurisdicción universal (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, *Constitución y*

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

derechos humanos. Las normas del olvido en la República Argentina, Ediar, Bs. As, 2004, p. 46).-

En particular en la presente causa reviste especial relevancia considerar a la notas características del punto 3).-

Así, respecto de la retroactividad de los delitos de lesa humanidad cabe reiterar que la República Argentina al tiempo en el que tuvieron lugar los hechos objeto de esta causa ya había manifestado su voluntad indubitable de reconocer a los delitos de lesa humanidad como categoría del ordenamiento penal internacional consuetudinario y convencional incorporada a su derecho interno, conforme lo considerado precedentemente. Con lo que independientemente de aquella aseveración doctrinaria, no se hará aplicación rectroactiva de normas internacionales salvo que fueren para hacer más benigna la situación del imputado.-

En cuanto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad no puede desconocerse que los mencionados excepcionan al principio general de caducidad de la acción penal por el paso del tiempo de nuestro derecho interno. A este respecto la Corte en "Arancibia Clavel, Enrique L." (Fallos 327:3294, considerandos 33 del voto del doctor Maqueda) estableció que *"…los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la prescripción no resultan necesariamente aplicables en el ámbito de este tipo de delitos contra la humanidad porque, precisamente, el objetivo que se pretende mediante esta calificación es el castigo de los responsables dónde y cuándo se los encuentre independientemente de las limitaciones que habitualmente se utilizan para restringir el poder punitivo de los estados. La imprescriptibilidad de estos delitos aberrantes opera, de algún modo, como una cláusula de seguridad para evitar que todos los restantes mecanismos adoptados por el derecho internacional y por el derecho nacional se vean burlados mediante el mero transcurso del tiempo. El castigo de estos delitos requiere, por consiguiente, de medidas excepcionales tanto para reprimir tal conducta como para evitar su repetición futura en cualquier ámbito de la comunidad internacional…La aceptación por la comunidad internacional de los crímenes de lesa humanidad no extirpa el derecho penal nacional aunque impone ciertos límites a la actividad de los órganos gubernamentales que no pueden dejar*

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

impunes tales delitos que afectan a todo el género humano. Desde esta perspectiva, las decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los efectivos remedios de los que deben disponer los ciudadanos para obtener el castigo de tal tipo de delitos no resultan aceptables. De allí surge la consagración mediante la mencionada Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad de un mecanismo excepcional (pero al mismo tiempo imprescindible) para que esos remedios contra los delitos aberrantes se mantengan como realmente efectivos, a punto tal que la misma convención dispone en su art. 1 que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido".-

Conviene subrayar, sin embargo, que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en el derecho interno no se encuentra fuera de la garantía de la ley penal sino que, por el contrario, forma parte de ésta. Ello se comprueba si se repara en que el artículo 18 constitucional nació junto con el 118 (ex artículo 102). En otras palabras, desde los albores de nuestra normatividad constitucional la garantía de la ley penal previa al hecho del proceso estuvo complementada por los principios del derecho de gentes. Así, ya en el sistema normativo diseñado por el constituyente histórico el *nulla poena sine lege* tiene un ámbito de aplicación general que se complementa con taxativas excepciones que también persiguen la salvaguarda de principios fundamentales para la humanidad. Ambas garantías se integran entonces en la búsqueda de la protección del más débil frente al más fuerte, por eso la prohibición general de la irretroactividad penal que tiene por objeto impedir que el Estado establezca discrecionalmente en cualquier momento la punibilidad de una conducta; por eso la prohibición de que el mero paso del tiempo otorgue un marco de impunidad a las personas que usufructuando el aparato estatal y ejerciendo un abuso de derecho público cometieron crímenes atroces que repugnan a toda la humanidad.-

8. El deber de punición del Estado Argentino

La reforma constitucional de 1994 al otorgarles jerarquía constitucional a los tratados sobre derechos humanos ha desarrollado una política constitucional de universalización de los derechos humanos que acepta sin

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

cortapisas la responsabilidad del Estado argentino frente a graves violaciones a los derechos humanos.-

En el sentido apuntado en el fallo de la C.S.J.N. "Arancibia Clavel, Enrique L." se ha sostenido *"…la reforma constitucional de 1994 reconoció la importancia del sistema internacional de protección de los derechos humanos y no se atuvo al principio de soberanía ilimitada de las naciones. Sus normas son claras en el sentido de aceptar la responsabilidad de los estados al haber dado jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Correlativamente la negativa a la prosecución de las acciones penales contra los crímenes de lesa humanidad importa, de modo evidente, un apartamiento a esos principios e implica salir del marco normativo en el que se han insertado las naciones civilizadas especialmente desde la creación de la Organización de las Naciones Unidas."* (del considerando 63 del voto del doctor Maqueda).-

Precisando los efectos de la ratificación por un Estado de una norma del derecho internacional convencional, en específica referencia a la función jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *"es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos". En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana -CIDH Serie C N- 154, caso "Almonacid", del 26 de septiembre de 2006, parágraf. 124)".* (C.S.J.N., "Mazzeo, Julio L. y otros, considerando 21") -.

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

En la materia *sub examine* es importante además tener en cuenta que a la hora de analizar el alcance concreto de la responsabilidad del Estado argentino frente a violaciones graves a los derechos humanos en el sistema regional de protección de los derechos humanos tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como las directivas de la Comisión Interamericana, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-

Desarrollando lo que ya había establecido en el caso "Arancibia Clavel, Enrique L.", en el caso "Simón, Julio Héctor y otros", Fallos 328:2056, considerandos 18 y 19, la C.S.J.N. ha señalado *"…ya en su primer caso de competencia contenciosa, 'Velázquez Rodríguez', la Corte Interamericana dejó establecido que incumbe a los Estados partes no sólo un deber de respeto de los derechos humanos, sino también un deber de garantía, de conformidad con el cual, 'en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención, cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención'. Si bien el fallo citado reconoció con claridad el deber del Estado de articular el aparato gubernamental en todas sus estructuras de ejercicio del poder público de tal manera que sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, lo cierto es que las derivaciones concretas de dicho deber se han ido determinando en forma paulatina a lo largo del desarrollo de la evolución jurisprudencial del tribunal internacional*

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

mencionado, hasta llegar, en el momento actual, a una proscripción severa de todos aquellos institutos jurídicos de derecho interno que puedan tener por efecto que el Estado incumpla su deber internacional de perseguir, juzgar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos”.-

En tal sentido en el fallo que se examina en el considerando 65 del voto del doctor Maqueda se establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos *"…ha señalado en reiteradas ocasiones que el art. 25 en relación con el art. 1.1. de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y obtener una reparación del daño sufrido. En particular ha impuesto las siguientes obligaciones: a. El principio general que recae sobre los estados de esclarecer los hechos y responsabilidades correspondientes que debe entenderse concretamente como un deber estatal que asegure recursos eficaces a tal efecto (Barrios Altos, Serie C N 451, del 14 de marzo de 2001, considerando 48, y Velásquez Rodríguez, 29 de julio de 1988, considerandos 50 a 81);b. Deber de los estados de garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial (Loayza Tamayo, Serie C N 33, del 17 de septiembre de 1997, considerando 57 y Castillo Páez, del 27 de noviembre de 1988, considerando 106);c. La obligación de identificar y sancionar a los autores intelectuales de las violaciones a los derechos humanos (Blake, del 22 de noviembre de 1999, considerando 61);d. La adopción de las disposiciones de derecho interno que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación incluida en el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Loayza Tamayo, Serie C N 42, del 27 de noviembre de 1998, considerando 171, Blake, considerando 65, Suárez Rosero, Serie C N 35, del 12 de noviembre de 1997, considerando 80, Durand y Ugarte, Serie C N 68, del 16 de agosto de 2000, considerando 143); e. La imposición de los deberes de investigación y sanción a los responsables de serias violaciones a los derechos humanos no se encuentra sujeta a excepciones (Suárez Rosero, parr. 79; Villagrán Morales, Serie C N 63, del 19 de noviembre de 1999, considerando 225, Velázquez, párr. 176); f. La obligación de los estados miembros de atender a los derechos de las víctimas y de sus familiares para*

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

que los delitos de desaparición y muerte sean debidamente investigados y castigados por las autoridades (Blake, párr. 97, Suárez Rosero, considerando 107, Durand y Ugarte, considerando 130, Paniagua Morales, del 8 de marzo de 1998, considerando 94, Barrios Altos, párr. 42, 43, y 48).".-

Que este Tribunal entiende que la investigación, persecución y sanción de los delitos de lesa humanidad resultan cruciales para robustecer el estado democrático de derecho, uno de cuyos bastiones es la lucha contra la impunidad; impunidad que puede ser definida como *"…la imposibilidad de investigar, individualizar y sancionar, a los presuntos responsables de graves violaciones de los derechos humanos, en forma plena y efectiva."* (Cfr. Wlasic. Juan C., *Manual crítico de los derechos humanos,* La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 132), o como *"la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana."* (Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Castillo Páez, Serie C N° 43, párrafos 106 y 107 y Loayza Tamayo, Serie C N° 42, párrafos 169 y 170 del 27 de noviembre de 1998; Informe Anual, 2001, párr. 123).-

9. Los delitos materia de la acusación y la Constitución Nacional

Quienes asaltaron el poder en el año 1976 destituyeron el gobierno constitucional con el argumento de proteger las instituciones constitucionales. Sin embargo, no sólo no lograron proteger dichas instituciones, sino que establecieron durante ocho años, valiéndose del aparato estatal, un régimen donde imperaba el terror.

Es imperioso destacar que este accionar ya se encontraba fulminado con el sello de la ilegitimidad en nuestra constitución histórica. El artículo 29 del texto constitucional de 1853-1860 establece que el Congreso no puede conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarle sumisiones o supremacías por los que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna.

Se trata de una norma que actúa como columna vertebral de la división de funciones o separación de poderes en donde se asienta el sistema republicano. La prohibición constitucional abarca la concesión de facultades extraordinarias o la suma del poder público. Se conceden facultades

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

extraordinarias al Poder Ejecutivo cuando se le permite realizar actos que son competencia de alguno de los otros poderes o cuando, siendo actos complejos, se le permite realizarlos por sí solo. La suma del poder público consiste en la asunción por parte del Ejecutivo de las tres funciones esenciales en las que se descompone el ejercicio del poder, la ejecutiva, la legislativa y la judicial.

Los Convencionales Constituyentes de la Constitución de 1853-1860 establecieron también en el artículo 29 la prohibición absoluta de la suma del poder público bajo pena de nulidad insanable, y a quienes la formulen, la consientan o la firmen la responsabilidad y pena de los infames traidores a la Patria.

Ahora bien, a partir de una interpretación constitucional dinámica, es posible sostener que esta norma prohíbe y condena tanto la concesión de la suma del poder público, como también toda forma de acceso al poder que atente contra el sistema democrático con el fin de arrogarse la suma del poder público.

USO OFICIAL

Asimismo, y como el Procurador General de la Nación lo ha dejado establecido en la causa "Simón, Julio Héctor y otros" (Fallos 328:2056) a propósito de la inamnistiabilidad de los delitos de lesa humanidad, el artículo 29 de la Constitución Nacional no solo alcanza con sus efectos al acto mismo de la obtención de la suma del poder público sino también a los delitos cometidos en el ejercicio de la suma del poder público porque *"…aquello que en última instancia el constituyente ha querido desterrar, no es el ejercicio de facultades extraordinarias o de la suma del poder público en sí mismo, sino el avasallamiento de las libertades civiles y las violaciones a los derechos fundamentales que suelen ser la consecuencia del ejercicio ilimitado del poder estatal, tal como lo enseña -y enseñaba ya por entonces- una experiencia política universal y local"* (Cfr. Gil Domínguez, Andrés, ob. cit., p. 37-42).

En concreto, considerando la interpretación propuesta de la norma constitucional que se analiza, la misma alcanza tanto a las conductas desplegadas por quienes usurparon el 24 de marzo de 1976 el poder constitucional arrogándose la suma del poder público desde el ámbito del poder ejecutivo, como a los delitos que cometieron valiéndose de la estructura de poder de la que se apropiaron. Y es en ese marco que la conducta del

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

imputado en autos es pasible de reproche en los términos del artículo 29 de la Carta Fundamental.-

De otra parte, corresponde tener presente que la interpretación constitucional del artículo 29 *sub examine* se compadece con las prescripciones del artículo 36 incorporado por la reforma constitucional de 1994, texto que no solo representa una complementación normativa del artículo 29, sino que amplía sus horizontes prescriptivos en un sentido semejante al que más arriba se ha expuesto.-

Ello por cuanto estipula que la Constitución mantendrá su imperio aún cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden constitucional y el sistema democrático, sancionando dichos actos con la nulidad insanable. También señala que los autores serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 29 e inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. Agrega que tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de esos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades constitucionales, los cuales responderán civil y penalmente de sus actos. En dicho caso, las acciones serán imprescriptibles.

Como corolario de lo aquí expuesto se sostiene entonces que los delitos objeto de juzgamiento en la presente causa además de configurar delitos de lesa humanidad en los términos del ordenamiento penal internacional consuetudinario y convencional, en tanto se inscriben en el derecho interno resultan alcanzados no solo por la ley penal, sino también por el artículo 29 de la Constitución Nacional. Cuestión que no puede pasar inadvertida en la medida en que en el derecho interno la función represiva del Estado resulta configurada por la Constitución Nacional, norma que contiene los lineamientos básicos de la ley penal material y procesal.- (Cfr. Jauchen, Eduardo M., *El juicio oral en el proceso penal,* Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, p. 13-14).-

6.3 TERCERA CUESTION

6.3.1 DETERMINACION DE LA PENA APLICABLE

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

Que por último corresponde precisar el *quantum* de la pena aplicable al imputado Miguel Ángel Moreno con arraigo en las prescripciones de los artículos 40 y 41 del Código Penal, atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes particulares, a la naturaleza de la acción, al medio empleado, a la edad, a la educación y a las costumbres del imputado, su conducta precedente y demás parámetros que menciona el artículo 41 del mismo cuerpo legal.-

Que en la especie el grado de reproche que necesariamente debe guardar relación con la entidad del injusto, es mensurado en la pena de trece años de prisión, accesorias legales por igual tiempo que el de la condena; inhabilitación absoluta y perpetua para ocupar cargos públicos, incluyendo su destitución (conforme artículo 62 de la Ley provincial N° 3.823) y costas; todo ello por ser el imputado coautor material penalmente responsable de la comisión del delito de asociación ilícita agravada (artículos 210 y 210 bis del Código Penal según Ley 21.338 vigente a la época de los hechos) y autor material penalmente responsable del delito de torturas (artículo 144 ter del Código Penal según Ley 14.616 vigente a la época de los hechos) en perjuicio de Emma del Valle Aguirre; todo en concurso real (artículo 55 del Código Penal según Ley 21.338); calificándolos como delitos de lesa humanidad (artículos 12, 19, 29 inciso 3º, 40 y 41 del Código Penal, artículos 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).-

La obligación del juez de fundar las penas en el sistema republicano, surge de la circunstancia de que ésta constituye la concreción del ejercicio más grave del poder punitivo del Estado.-

El contenido de la decisión, por otro lado, permitirá al condenado, efectuar la crítica de la aplicación del derecho, en caso de que decidiera hacer efectivo su facultad de recurrir el fallo. Es por ello que, no obstante el estricto marco normativo que otorgan los ilícitos que motivan esta sentencia condenatoria, este Tribunal procede a fundamentar la determinación de la pena.-

En la determinación del monto de la pena aplicada se tiene en cuenta sus fines de prevención general en cuanto a la estabilización de las normas del núcleo duro del derecho penal, es decir vigencia de la prohibición de conductas gravemente dañosas de bienes jurídicos esenciales de una sociedad, cuales son la libertad, la integridad, en fin, la dignidad de las personas, así

USO OFICIAL

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

como también el orden público y la paz social. Asimismo se tiene en cuenta la finalidad preventiva especial de la pena aplicada, consistente en evitar la reiteración por parte del imputado de conductas como las aquí juzgadas.-

Todo ello merituando que el imputado Moreno representaba un cuadro intermedio en la cadena de mando -oficial de policía a cargo de una comisaría-.-

La sanción prevista aplica el principio constitucional de proporcionalidad entre la lesión producida por la conducta del autor y el castigo.-

De esta manera, para arribar a la pena impuesta el Tribunal tiene presente que la escala penal que habilitan las normas aplicables al caso, a la luz de las reglas del concurso real prescriptas en el artículo 55 del Código penal vigente a la época de los hechos, establece un margen de cinco a veinticinco años.-

El citado artículo 55 -texto según Ley 21.338- establece *"Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una especie de pena, la pena aplicable al reo en tal caso tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo esta suma no podrá exceder del maximum legal de la pena de que se trate."*.-

Cabe considerar que la pena aplicada conlleva la inhabilitación absoluta y perpetua para desempeñar cargos públicos, conforme los prescribe el artículo 144 ter del Código Penal según Ley 14.616 vigente a la época de los hechos, así como también la destitución de conformidad con el artículo 62 de la Ley provincial N° 3.823.-

6.3.2 MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

El imputado Miguel Ángel Moreno se encontraba cumpliendo prisión preventiva bajo la modalidad prisión domiciliaria dispuesta durante la instrucción. En oportunidad de evaluar tal circunstancia el Tribunal entiende que corresponde disponer que el cumplimiento de dicha cautelar privativa de la libertad continúe en la Unidad Penitenciaria de Villa Urquiza en razón de

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

que no se verifican ninguno de los supuestos que autorizan a disponer la prisión domiciliaria. En efecto, se trata de una persona menor de setenta años y respecto de la cual no se ha acreditado que la enfermedad que padece se trate de las previstas en alguno de los supuestos del artículo 32 de la Ley 24.660.-

A este momento, no existen constancias de que se trate de una enfermedad que no sea atendible en la unidad penitenciaria, lo que se suma a la impresión directa del imputado recibida por el Tribunal.-

No existe, en suma, una mínima justificación para decidir el otorgamiento de la prisión domiciliaria como régimen extraordinario de cumplimiento del encarcelamiento preventivo. Sin perjuicio de ello, en aras del debido resguardo del derecho a la salud, el Tribunal dispone la constitución de una junta médica de tres profesionales de la salud designados por el Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) -con específicos conocimientos en diabetes- a fin de que examine al imputado en el establecimiento penitenciario en el que se ordena su alojamiento e informe fundadamente respecto de si las condiciones de salud del mismo permiten que continúe el cumplimiento de la prisión preventiva en una unidad penitenciaria.-

Por lo que se,

USO OFICIAL

RESUELVE:

I) DECLARAR EXTINGUIDA la ACCIÓN PENAL por MUERTE, respecto a ***ANTONIO DOMINGO BUSSI***, L.E. N° 5.889.828, argentino, nacido el 17 de enero de 1.926 en Victoria, Provincia de Entre Ríos, hijo de Lorenzo Bussi y de Luisa Gómez, casado, con último domicilio en el lugar donde cumplía arresto domiciliario, Lote 430, Yerba Buena Country Club, Yerba Buena, Provincia de Tucumán, imponiéndose en consecuencia el sobreseimiento (artículos 59 inciso 1° del Código Penal y 361 en relación al 336 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación).-

II) CONDENAR a ***MIGUEL ANGEL MORENO***, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de **TRECE AÑOS DE PRISIÓN**; **ACCESORIAS LEGALES** por igual tiempo que el de la condena;

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA para ocupar cargos públicos, incluyendo su **DESTITUCIÓN** (conforme artículo 62 de la Ley Provincial N° 3.823) y **COSTAS**; por ser **coautor material** penalmente responsable de la comisión del delito de **asociación ilícita agravada** (artículos 210 y 210 bis del Código Penal según Ley 21.338 vigente a la época de los hechos) y **autor material** penalmente responsable del delito de **torturas** (artículo 144 ter del Código Penal según Ley 14.616 vigente a la época de los hechos) en perjuicio de Emma del Valle Aguirre; todo en **concurso real** (artículo 55 del Código Penal según Ley 21.338); calificándolos como **delitos de lesa humanidad** (artículos 12, 19, 29 inciso 3º, 40 y 41 del Código Penal, artículos 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación), conforme se considera.-

III) MODIFICAR la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva impuesta a ***MIGUEL ANGEL MORENO,*** ordenando su inmediato traslado y alojamiento en la Unidad Penitenciaria de Villa Urquiza. **DISPONER** que una junta médica de tres profesionales de la salud designados por el Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) -con específicos conocimientos en diabetes- examine al imputado en dicho establecimiento e informe fundadamente respecto de si las condiciones de salud del mismo permiten que continúe el cumplimiento de la prisión preventiva en esa unidad penitenciaria, conforme se considera.-

IV) PROTOCOLÍCESE - HÁGASE SABER.-

Carlos E. I. Jiménez Montilla	***Gabriel Eduardo Casas***	***Jaime Díaz Gavier***
Juez de Cámara	***Presidente***	***Juez de Cámara Subrogante***

ANTE MI:

Mariano García Zavalía
Secretario de Cámara

centro de información judicial
Agencia de Noticias del Poder Judicial

USO OFICIAL